

Puerto Montt, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, entre los días veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, integrada por los jueces titulares don Francisco del Campo Toledo, quien presidió, doña Patricia Miranda Alvarado y la jueza suplente doña Loreto Yáñez Sepúlveda, se llevó a efecto audiencia de juicio oral por sistema de videoconferencia, en causa **RIT N°58-2020, RUC N°1910045552-0**, por el delito de Homicidio Simple, seguida en contra del acusado **RENÉ EMILIO AGÜERO LLANLLÁN**, cédula de identidad N°4.868.611-7, chileno, nacido el día 25 de diciembre de 1940, 81 años, viudo, pensionado, estudios hasta tercero básico, lee y escribe, domiciliado en Villa Rayén, calle Tepual N°1651, de Puerto Montt.

Fue parte acusadora en este juicio, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Fabián Fernández Gatica**; sostuvo la acusación particular la abogada del Centro de Apoyo a Víctimas de la comuna de Puerto Montt, doña **Ximena Vargas Valladares**, en representación de la querellante y víctima indirecta, <<RESERVADO>>; y la Defensa del acusado fue asumida por el Defensor Penal Licitado, don **Pólux Lemat Monde**; todos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Recayó en los siguientes hechos y circunstancias, que constituyen el objeto del juicio: *“El día 13 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 20:10 horas, en el interior del domicilio del acusado ubicado en Colonia Tres Puentes s/n de la comuna de Puerto Varas, el acusado René Emilio Agüero Llanllan, con ánimo de darle muerte, agredió en reiteradas ocasiones con un hacha a la víctima Sergio Luis Vargas Almonacid, para lo cual, lo golpeó con el hacha en la cabeza, región occipital izquierda, motivo por el cual la víctima cayó al suelo, siendo luego golpeada por el acusado en reiteradas ocasiones en la zona torácica, resultando a raíz de dicha agresión con un traumatismo torácico múltiple, lesiones necesariamente mortales que le ocasionaron la muerte.”*

Para la Fiscalía, estos hechos son constitutivos de un delito consumado de **Homicidio**, prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en el que atribuye al acusado una participación de **autor**, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del mismo texto legal; al que beneficia la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del citado código y no le perjudican agravantes; por lo que solicitó se le imponga una pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, el comiso de dos hachas marca Casco de 4,5 libras con mango de madera, más las accesorias legales y costas, y se disponga la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al registro de condenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Maria Loreto Yanez Sepulveda
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/05/2021 16:57:50



TERCERO: Acusación Particular. La querellante acusó por los siguientes hechos: *“El día 13 de septiembre del año 2019, aproximadamente a las 20:10 horas, en el interior del domicilio del acusado, ubicado en: Colonia Tres Puentes s/n de la comuna de Puerto Varas, el acusado René Emilio Agüero Llanllán, con ánimo de darle muerte, agredió en reiteradas ocasiones, con un hacha, a la víctima Sergio Luis Vargas Almonacid, para lo cual, lo golpeó con el hacha en la cabeza, región occipital izquierda, motivo por el cual la víctima cayó al suelo, siendo luego golpeada por el acusado en reiteradas ocasiones en la zona torácica, resultando, a raíz de dicha agresión, con un traumatismo torácico múltiple, lesiones necesariamente mortales que le ocasionaron la muerte. “*

A juicio de la acusadora particular, estos hechos configuran un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en el que correspondió al acusado participación en calidad de autor, conforme a lo descrito en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal; sin que concurren modificatorias de responsabilidad penal, por lo que atendida la mayor extensión del daño causado, solicitó se sancione al acusado con la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la condena al pago de las costas, ordenando además, el registro de huella genética del acusado, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la ley N° 19.970.

CUARTO: Alegatos de apertura. El representante del **Ministerio Público** sostuvo que este homicidio ocurrió en el sector rural de Colonia Tres Puentes de Puerto Varas, víctima e imputado estaban en la casa de este último, vivían en el mismo terreno, el acusado lo agredió con un hacha en el parietal izquierdo y en el antebrazo, y cuando estaba en el suelo lo agredió en reiteradas ocasiones en la zona torácica, que le ocasionaron un traumatismo que le provocó la muerte; luego, el acusado abandonó el inmueble, fue a la casa de su hija, más tarde regresó a la casa con su hija y su nieta, la hija llamó a carabineros e informó que su padre era el autor del ilícito. Todo lo acreditará con los dichos de los familiares de la víctima, que darán cuenta que la víctima ya había sido agredido antes por el imputado, de los funcionarios aprehensores y de Labocar, y los funcionarios del Samu informarán como tomaron conocimiento de los hechos y que el propio acusado les informó la acción desplegada; y el médico legista dará cuenta de las lesiones de la víctima y las armas empleadas. Estima que el tribunal podrá concluir que se trata de un homicidio, sin la concurrencia de causales de justificación o exculpación, por lo que solicitó un veredicto condenatorio.

La **acusadora particular** expuso que en este caso se produjo el deceso de una persona, que afectó a un grupo familiar, en especial a su



representada <<RESERVADO>>, hija de la víctima. El acusado René Agüero era el suegro de la víctima, quien le causó la muerte con un hacha, se demostrará que se recibió el llamado de la nieta y la hija del acusado para informar que había una persona inconsciente en el domicilio, el acusado ya había golpeado a la víctima el año 2014 con un golpe de hacha, oportunidad en la que pudo zafar, pero en este caso se produjo la muerte. Declararán familiares de la víctima, quienes informarán como se enteraron de los hechos, y especial relevancia tienen los funcionarios del Samu, a quienes el acusado reconoció el golpe que causó la muerte a la víctima, lo que se complementará con los peritos de Labocar, que darán cuenta de la inspección ocular y el levantamiento de la evidencia, por lo que no cabrá duda que el delito se cometió, por lo que solicitó la pena de presidio mayor en su grado medio, atendida la extensión del mal causado.

La **defensa** planteó que no hay discusión en que el acusado atacó a la víctima el día de los hechos, y que el golpe le ocasionó la muerte, por lo que se está frente a un hecho típico que encuadra en la figura de homicidio simple, pero discrepan en el número de golpes y las lesiones en el tórax que presentaba la víctima, lo que se explica por la caída de ésta, y por lo mismo tiene fracturas en sus costillas, tal como lo indicó el Ministerio Público. Por ello, lo relevante es determinar si concurre la causal de justificación de legítima defensa, caso en que debería absolverse a su representado, debiendo considerarse para estos efectos, el nivel educacional y estado de salud del acusado, ya que es una persona de 81 años, que durante su existencia nunca experimentó un conflicto, y se enfrentó a una situación en que repelió una agresión con el golpe de un hacha.

Sostuvo que en este caso se verifica la agresión ilegítima, que exige el artículo 10 N° 4, ya que Vargas atacó con un palo a su representado, quien lo esquivó y le propinó un golpe con un hacha, reacción que fue proporcional, considerando las circunstancias y conflictos previos, y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, ya que se acreditara que la discusión se inició con la agresión de la víctima.

En el evento de condena, solicitó en subsidio, tener por concurrente la eximente incompleta del artículo 11 N°1, en relación con el artículo 10 N° 4, ambos del Código Penal; y además las minorantes de irreprochable conducta anterior, y las que prevén los artículos 11 N° 8 y 11 N° 9 del Código Penal, ya que estaba solo, confesó lo ocurrido y solicitó a su hija y nieta que llamaran a Carabineros para entregarse, reconoció el hecho al Samu y además se sometió de manera voluntaria a prueba de hisopado bucal, participó en reconstitución de escena y declaró en fiscalía 10 días después y colaboró sustancialmente con la investigación, considerando que no existen testigos presenciales de los hechos.



Agregó que el acusado no contrarió los hechos, ni el objeto con el que propinó el golpe a la víctima, y los familiares directos de este no presenciaron los hechos, solo tomaron conocimiento por otras personas, por lo que desconocen las lesiones que presentaba la víctima; y el conflicto anterior demuestra que René Agüero estima que el uso de un hacha es un hecho proporcional para repeler un ataque que afecta su integridad y su propia vida, en el momento en que se encontraba picando leña.

QUINTO: Alegatos de cierre. El fiscal sostuvo que con la prueba rendida acreditó, más allá de toda duda razonable, que el 13 de septiembre de 2019, el acusado estaba en su casa junto a la víctima, que era su yerno, con el que tenía una relación de dulce y agraz, y premunido de un hacha le propinó un golpe en la región occipital, cayó al suelo y luego lo golpeó en diversas partes del cuerpo, provocándole múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, incluso pulmón y corazón, lo que demuestra la fuerza empleada, y descarta un único golpe. Las explicaciones del médico legista y del perito Yáñez desvirtúan que las lesiones sean por una caída de la víctima, el legista dijo que eso era imposible, y la posición final fue de cubito dorsal, como lo corroboraron los funcionarios del Samu, y en la reconstitución de escena, la víctima permanecía en cuclillas, con una mano en el suelo, el piso era plano y no había estructuras que pudieran causar las lesiones de la víctima, pero se necesitaba un fondo que sirviera de apoyo para generar las lesiones óseas y de órganos, y los golpes se ocasionaron con elemento contundente, en este caso, un hacha de 4,5 libras, marca casco, que se vieron en las imágenes, lo que fue confirmado con la declaración de los funcionarios del Samu y la hija y nieta del acusado; y además, en el mango del hacha signada como E2 se encontró ADN del imputado. Luego de la agresión, estando solos en el inmueble, salió en dirección a la casa de su hija, dejó su domicilio cerrado, y solo se abrió más tarde con su llave, por lo que no hay duda de la intervención violenta por parte del acusado.

En cuanto a la legítima defensa, solo se incorporó la declaración del acusado, se debía determinar la agresión ilegítima y su temporalidad, ya que debe ser actual o inminente, lo contrario es justicia por propia mano, y en este caso la víctima era una persona de 71 años, con una alcoholemia de 3,19 gramos por mil de alcohol en la sangre; el palo no se encontró y el acusado abandonó el inmueble, optó por ir a la bodega, tomar un hacha y golpear a la víctima, dándole muerte. Agregó que no concurre causal de exculpación, la pericia de la defensa es insuficiente para ese fin, pues solo realizó una sesión de dos horas, no tuvo a la vista antecedentes médicos y clínicos del acusado, que es una persona de baja escolaridad, por lo que se derribó la presunción de inocencia que ampara al acusado.



Al replicar, sostuvo que no hay eximente incompleta, por faltar la agresión ilegítima; pidió el rechazo de la minorante de colaboración sustancial, pues el acusado reconoció una parte de la agresión con hacha, pero el hecho se esclareció con prueba pericial, que estableció que la víctima falleció por un traumatismo múltiple, que no fue abordado por el acusado. Se opuso también a la atenuante del artículo 11 N° 8, pues el acusado no denunció el hecho ni confesó el delito, se recibió un llamado de la nieta del imputado, y por la sindicación directa de su hija se produjo la detención, pero no fue a ninguna dependencia policial; y en el parte policial figura como denunciante una persona distinta, y tampoco podía eludir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento.

La **acusadora particular** sostuvo que probó los hechos de la acusación, el carabinero de Puerto Varas dio cuenta del comunicado radial para concurrir a Colonia Tres Puentes por una agresión; la enfermera Yunge constató el fallecimiento de la víctima, y se estableció que el acusado no presentaba lesiones y tenía hálito alcohólico. El funcionario Díaz tomó declaración a la hija y a la nieta, quien dijo que como a las 19:30 horas recibió un llamado de su madre para acudir a la casa de su abuelo, porque había ocurrido algo, se encontró con el abuelo y regresaron a la casa, que estaba cerrada con llave, donde vieron a Vargas tendido en el piso, con mucha sangre. La nieta llamó a la ambulancia y carabineros y le dieron los primeros auxilios, pero estaba sin vida, y no refirieron el palo con el que la víctima habría intentado lesionar al acusado.

En cuanto a la hipótesis de la defensa, no quedó demostrada en juicio, y de la versión del acusado, quedó asentado que la víctima no se encontraba con el palo al momento de la agresión. El acusado estaba molesto con la víctima por una disputa por un terreno, ya antes lo había atacado con el mismo modus operandi; todos los funcionarios del Samu coinciden en que recibieron comunicado radial, por clave 100, que llegaron como 20 minutos, y al entrar se encontraba una persona tendida de cubito dorsal, que se encontraba en asistolia, al consultar la paramédico, el acusado reconoció que le pegó con el hacha, llamaron al centro regulador y esperaron a carabineros.

La declaración del acusado no se condice con la prueba, dijo que la agresión fue en el exterior, pero en la reconstitución de escena reconoció que los hechos ocurrieron dentro de la casa; el doctor indicó que había fractura en todas las costillas en diferentes niveles, que eran golpes múltiples y que su causa de muerte era traumatismo múltiple, acción homicida, y que ni siquiera con socorros oportunos se hubiese salvado. En coincidencia con lo referido por el perito Yáñez, existen lesiones contundentes en el pectoral, una lesión defensiva en el antebrazo derecho, tipo colgajo, se levantaron dos hachas y una evidencia de mancha en el suelo, los informes periciales evidenciaron que en el hacha signada en el E2 se encuentran los



perfiles de Rene Agüero y Sergio Vargas y la mancha corresponde a Sangre de Vargas, por lo que se acreditó que René Agüero agredió con un hacha a la víctima, que cayó al suelo, causándole traumatismo torácico múltiple.

En su réplica, adhirió a los planteamientos del fiscal.

Por su parte, la **defensa** sostuvo que se acreditó la causal de justificación de legítima defensa que invocó René Agüero, pues se entiende que debe existir una conducta humana con la entidad suficiente para poner en peligro un bien jurídico. El acusado es la única persona que puede aportar antecedentes reales de lo acontecido, pues no hay testigos, antecedentes que, sumados a la reconstitución de escena, en la que el acusado explica el ataque a Sergio Vargas, y a la conclusión del perito Yáñez, que afirmó la existencia de una provocación, ha sentado las bases de que existió una agresión ilegítima. El palo pudo ser pesquisado en las imágenes 4 y 22 del sitio del suceso, donde aparece al lado del hacha, y otros objetos contundentes del mismo tipo, elementos que dan verosimilitud a lo planteado por el acusado, aun cuando se pueda cuestionar el grosor y magnitud, puede haber error de apreciación del acusado.

Respecto a la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque, en un análisis ex ante, la doctrina y jurisprudencia exigen proporcionalidad respecto del elemento utilizado y a la persona que realiza el ataque, debiendo considerarse la existencia de un consumo inmoderado de alcohol, de 3,19 gramos por mil, y la existencia de conflictos anteriores en que la víctima reclamaba derechos sobre la propiedad, y la agresión previa que refirieron los testigos no puede ser considerada, para responsabilizar a su representado, ya que no hay una sentencia que determine la responsabilidad del acusado. Además, debe considerarse que la víctima tenía 71 años y era corpulento, mientras que el acusado tenía 78 años y era más delgado.

Respecto a la falta de provocación suficiente, sostuvo que la víctima fue al domicilio de su representado y después de una discusión lo atacó con objeto contundente, por lo que se da este elemento.

Indicó que, de cuestionarse los requisitos de la eximente, se configura una legítima defensa incompleta, lo que permite la rebaja de pena en los términos del artículo 73 del Código Penal; y además concurren las minorantes de los números 6, 8 y 9 porque René decidió comunicar la situación a su hija para entregarse a carabineros y su accionar es congruente con esto, esperó la llegada de carabineros, y no hay intención de darse a la fuga u ocultarse, además reconoció el delito. También participó en la diligencia de reconstitución de escena, dan cuenta de una colaboración sustancial, de lo contrario los hechos no se habrían conocido.

En su réplica, reiteró que existió colaboración sustancial, pues reconoció en un primer momento ante muchos testigos que fue el autor del ataque y



provocó la muerte de la víctima, aun cuando no haya ido a la comisaría a reconocer el delito, y las diligencias en que participó son las que permiten el esclarecimiento de los hechos. Además, con los dichos de María y Rosa Agüero se acreditó que el acusado iba a la comisaría para entregarse, Rosa lo encontró en el camino y lo llevó a la casa para verificar la situación, pero nunca quiso darse a la fuga, sino entregarse a la policía, considerando la ruralidad y la distancia a la unidad policial.

SEXTO: Declaración del acusado. Asistido por su abogado defensor y advertido por el tribunal, el acusado **René Emilio Agüero Llanllán**, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad expuso de manera libre que él lo atacó primero de nuevo, estaba en la puerta de su casa, cuando él llegó le mandó un garrotazo en la cabeza, él se alcanzó a agachar y pasó el palo en banda, él andaba “medio medio”, ahí cayó, él fue a buscar el hacha a su galpón donde estaba picando leña y le fue a mandar, eso fue todo lo que hizo; enseguida, para no hacer tardar a los carabineros, se fue a la casa de su hija, le dijo que llamaran a carabineros de Puerto Varas para que lo fueran a ver y entregarse delante de ellos. Cuando llegaron los carabineros, vieron todo lo que hizo ahí, después lo llevaron de nuevo donde dio su versión del asunto.

Al **fiscal** manifestó que cuando ocurrieron los hechos, vivía en su casa en Colonia Tres Puentes, estaba solo, y cuando pasó eso se fue a la casa de su hija para llamar a carabineros. En ese sitio había otra casa que era de su hija, la persona a la que le hizo esto, se llamaba Sergio Vargas, vivía en la casa de su hija, que está como a 50 metros de su casa. Lo conocía porque alcanzó a vivir como 8 años con su hija, no fueron casados, porque él dejó a su mujer por juntarse con ella, después Sergio Vargas empezó a hacer sufrir a su hija, le decía que lo iba a echar de ahí, cuando su hija murió, él quedó ahí y cada vez que lo encontraba le quería aferrar.

Sergio Vargas andaba “medio medio”, o sea, “curaito”, se dio cuenta por la forma en que hablaba, caminaba raro y las “aniñadas” que le hizo; andaba trayendo un palo, le aferró al tiro un estacazo en la cabeza, él se agachó, sino la muerte habría sido suya. Eso fue a la orilla de su casa, en la puerta de entrada, él fue corriendo a sacar el hacha a la leñera que está a unos 10 metros de su casa y Sergio quedó en la puerta de su casa. Le dio un solo hachazo en la oreja izquierda, cuando recibió el golpe, Sergio estaba de pie y ahí cayó al suelo.

El palo que llevaba Sergio tenía como un metro de largo y tres pulgadas de grueso, quedó a la orilla de la puerta de su casa y no lo movió, después del golpe el hacha también quedó a la orilla de la puerta de su casa y cuando llegaron los carabineros a buscarlo, se llevaron el hacha al retén de Puerto Varas.

Ese día cuando ocurrió la agresión no había nadie más en su casa; luego fue a buscar a su hija y su nieta, para que llamaran a carabineros de Puerto Varas, supieran lo que hizo y vieran lo que iban a hacer con él. Cuando fue hacia allá



dejó la puerta abierta, porque fue de entrada y salida. Cuando su hija llegó a su casa, fue a hablar por teléfono con carabineros, después llegaron los funcionarios y se entregó al tiro, y en la tarde cuando se lo llevaron, su hija quedó en su casa, y cuando oscureció, dejó cerrada su casa y se fue a la de ella.

Fue a buscar el hacha a la leñera, porque vio que el hombre estaba cebado de pegarle con el palo, el palo había caído y él pensó que lo iba a recoger y le iba a seguir dando, y lo fue a buscar para salvarse.

Respondió a la **querellante** que Sergio le hacía los problemas, le salía con la cuestión que tenía que darle un pedazo de tierra porque vivió con su hija, pero él le decía que no, porque no fueron casados ni habían tenido hijos, no tenía por qué estar regalándole el campo a él; esa era la pica que le tenía, porque nunca aceptó darle tierra, quería que le diera la casa de su hija y una media hectárea de terreno, pero no fue casado con su hija y él fue casado también.

Cuando Sergio lo encontraba y andaba con trago, el hombre quería castigarlo y ahí le paraba el carro. De primera compartía con Sergio, pero después más o menos no más, hablaban un poquito y nada más, pero no le gustó congeniar con él. Ese día, él había tomado como dos copitas de vino, las fue tomando al pasito, pero no estaba curado, cuando perdió un poco los kilates fue cuando pasó la cosa con él, cuando le mandó el mochazo, se le vino a cerrar un poco la mente porque tenía rabia. Él estaba picando leña en su casa cuando Sergio lo llamó, llegó a la puerta de su casa, le dijo que venía a conversar con él y le mandó el estacazo, a la entrada de su casa; cuando él le dio el hachazo, Sergio quedó botado en la puerta de su casa, fue donde su hija para que llamara a carabineros, para que fueran a ver lo que hizo y vieran que iban a hacer con él; después les dijeron que se iba con ellos, así que su hija cerró la casa cuando llegó la noche y se fue a su casa, porque estaba cerca.

Al **defensor** manifestó que cuando su hija María Erica Agüero Velásquez vivía, le pidió la casita para vivir con Sergio Vargas, después se fueron a trabajar a otro lado, él hacía trabajar a su hija día y noche, luego él le llegó a decir que le dio cáncer a su hija, y ella se fue a morir a su casa. Solo estaban en el terreno, su casa y la casa que había sido de su hija Erica Agüero.

Después del golpe a Sergio Vargas, se fue a la casa de su hija María Ana, que vive ahí mismo, porque se casó con un dueño de hijuela, y está como a 80 metros de su casa. Conocía a Sergio Vargas hacía como ocho años, todo el tiempo que vivió con su hija. Cuando su hija falleció, él quedó en esa casa, peleaba siempre y le decía que le diera esa casa a él, con un pedazo de tierra; él es el dueño de ese terreno, le dio media hectárea a su hija, y cuando se murió quedó la hectárea ahí.

Sergio no alcanzó a pegarle el garrotazo porque lo esquivó, se alcanzó a agachar y el palo pasó en banda, Sergio Vargas se fue de punta y cayó, el



palo quedó botado ahí mismo y se lo mostró después a carabineros; cuando se cayó, parece que se pegó en la cabeza en unos tablones que tenía ahí en el camino; recuerda un poco que llegó la ambulancia, porque se le vino como a cerrar la mente porque andaba enrabiado, se le cerró el juicio completo, y cuando llegaron los carabineros no supo más.

Aclaró al tribunal que Vargas se fue de punta con el peso del palo y cayó, parece que se pegó en la cabeza en unos tablones que tenía en el camino, cuando volvió con el hacha, él estaba parado en la puerta de su casa, ahí le dijo ahora pégame y le pegó altiro y entonces cayó totalmente, pero cuando le pegó el hachazo no tenía el palo.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Según el motivo séptimo del auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Medios de Prueba. Consta del registro de audio, que el Ministerio Público se valió de los siguientes medios probatorios, a los que adhirieron los acusadores particular y adherido y la defensa:

I.- Testimonial. Consistente en los dichos del funcionario de carabineros Carlos Hernán Delgado Ariosto, del funcionario de la Sección de Investigación Policial Adolfo Marcelo Díaz Chávez, de la enfermera María José Yunge Godoy, de la paramédico Karla Andrea Trujillo Altamirano, del conductor Oscar Efraín Tejeda Aburto, de <<RESERVADO>>, <<RESERVADO>>, Jonathan José Maldonado Vargas y José Sergio Muñoz Ascencio.

II.- Pericial: Correspondiente a las declaraciones del médico legista del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, Luis Fernando Ojeda Hechenleitner, y del Perito de Laboratorio de Criminalística de Carabineros Iván Patricio Yáñez Hernández.

También se incorporaron como prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en artículo 315 del Código Procesal Penal:

- 1) Informe de Alcoholemia N°8401/2019, extendido por el Servicio Médico Legal de Valdivia. correspondiente a la víctima.
- 2) Informe Pericial de biología forense N° 431-1-2019, emanado de Labocar Puerto Montt.
- 3) Informe Pericial de genética Forense N° 1365-2020, emanado de Labocar Central.

III.- Documental. Consistente en:

- 1) Ficha de atención prehospitalaria SAMU Los Lagos N° 01022, correspondiente a la víctima.
- 2) Dato de atención de urgencia de fecha 13 de septiembre del año 2019 emanado del SAR de Puerto Varas, correspondiente al imputado René Emilio Agüero Llanllán.



3) Certificado de defunción de la víctima Sergio Vargas Almonacid, extendido por el del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4) Oficio N° 89 y sus anexos, de fecha 28 de enero del 2020, que remite a Fiscalía de Puerto Varas, ficha clínica de Sergio Vargas Almonacid.

IV.- Otros medios de prueba. Correspondientes a:

1) Tres fotografías del sitio del suceso adjuntas al parte policial N° 1973 de fecha 13 de septiembre del 2019 emanado de la 1era Comisaria de Puerto Varas.

2) Treinta y seis fotografías del sitio del suceso y evidencia levantada del mismo adjunto al informe pericial N° 458-2019.

3) Una lámina planimétrica del sitio del suceso, adjunta al informe pericial N° 458-2019

4) Veintiún fotografías relativas a la diligencia de reconstitución de escena adjuntas en informe policial N° 115-2020.

5) Una lámina planimétrica relativa a la diligencia de reconstitución de escena adjuntas en informe policial N° 115-2020

NOVENO: Hechos Acreditados. Tal como se adelantó en el veredicto, después de valorar libremente los elementos de convicción referidos en el motivo precedente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: *El día 13 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 20:10 horas, René Emilio Agüero Llanllán, en el interior de su domicilio ubicado en Colonia Tres Puentes s/n de la comuna de Puerto Varas, con ánimo de darle muerte, agredió a Sergio Luis Vargas Almonacid con un hacha en la cabeza, región occipital izquierda, cayendo al suelo, siendo luego golpeado en reiteradas ocasiones en la zona torácica, resultando a raíz de dicha agresión con un traumatismo torácico múltiple, lesiones necesariamente mortales que le ocasionaron la muerte.*

DÉCIMO: Calificación Jurídica. Para los juzgadores, estos hechos en cuanto importan dar muerte a una persona, sin la concurrencia de las condiciones y circunstancias que refieren los artículos 390, 391 N°1 y 394 todos del Código Penal, resultan constitutivos de un delito consumado de **homicidio simple** en la persona de Sergio Luis Vargas Almonacid, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del citado texto legal; ilícito en el que correspondió al acusado René Emilio Agüero Llanllán, una participación culpable y penada por ley en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que se procederá en lo sucesivo, a la valoración de los elementos probatorios rendidos en juicio por los



intervinientes, a la luz de las exigencias típicas que componen la figura penal acogida por el tribunal en su veredicto, y a la reproducción de los razonamientos que sustentan el parecer jurisdiccional condenatorio, en especial, el rechazo de la causal de justificación de legítima defensa invocada por la defensa del acusado.

UNDÉCIMO: Tipo penal y bien jurídico. El delito de **homicidio simple** que prevé el artículo 391 N°2 del Código Penal, requiere para su configuración, en el ámbito de la tipicidad objetiva, la convergencia de dos elementos: 1) un elemento positivo, constituido por la conducta “el que mate a otro”, que a su vez, exige la concurrencia de tres elementos objetivos, a saber: a) un comportamiento humano, sea activo u omisivo; b) un resultado, constituido por la muerte de la víctima, y c) un nexo causal entre ambos; y 2) un elemento negativo, el que implica que dicha conducta no contemple las circunstancias constitutivas de las figuras delictivas del parricidio, homicidio calificado e infanticidio, que regulan los artículos 390, 391 N°1 y 393 del Código Penal. Además, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, se requiere, que la acción o conducta humana haya generado un peligro jurídicamente desaprobado para el objeto de protección y que ese peligro se haya materializado en el resultado típico (María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte General, páginas 178 a 180).

En el plano de la tipicidad subjetiva, requiere la existencia de dolo directo o eventual que debe dirigir el proceder del actor en la comisión del ilícito.

Cabe destacar que si bien este delito se ubica en el Título VII del Libro II del Código Penal, intitulado “Crímenes y simples delitos contra las personas”, según la opinión mayoritaria de la doctrina nacional, el bien jurídico protegido por dicha figura típica, recae en la **vida humana plena o independiente**, es decir, la vida de la persona después del nacimiento; aun cuando para algunos autores, dicha noción se relaciona con el cuerpo humano como referente orgánico, en cambio para otros, se extiende a la vida humana en un sentido físico-biológico, cuya existencia o inexistencia no se puede hacer depender de otras valoraciones sociales¹.

Tipicidad Objetiva.

DUODÉCIMO: Muerte de la víctima. Que, la muerte de una persona, elemento esencial del delito de homicidio imputado por los acusadores fiscal y particular, desde que la conducta proscrita por el artículo 391 N° 2 del Código Penal consiste en matar a otro, vale decir, quitarle la vida; no fue controvertida en juicio por la defensa y quedó asentada en primer término con el mérito del **Certificado de Defunción** de Sergio Luis Vargas Almonacid, que da cuenta que falleció el 13 de septiembre de 2019, a las 20:10 horas en la comuna de Puerto Varas; antecedente que guarda correspondencia con los dichos de los testigos **María José Yunge Godoy, Karla Andrea Trujillo Altamirano y Oscar Efraín Tejeda Aburto**, quienes

¹ Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Tomo III, parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, p. 22



refirieron que trabajan como enfermera, paramédica y conductor, respectivamente, en el Samu de Puerto Varas, coincidiendo en que el día 13 de septiembre de 2019, alrededor de las 20:00 horas, apenas ingresaron al turno de noche, fueron derivados por una clave 100, que corresponde a paro cardíaco, al sector Colonia Tres Puentes, precisando Oscar Tejeda que en el domicilio había ocurrido una agresión; y demoraron como 20 minutos en llegar al inmueble, ya que se trataba de un sitio de difícil acceso, como lo mencionó la paramédico Karla Trujillo Altamirano. En el lugar, había un par de personas, entre ellos, una mujer como de unos 50 años y un adulto mayor; al ingresar a la casa encontraron en el suelo, cerca de la estufa, a un hombre de unos 70 años de cúbito dorsal, que fue identificado como Sergio Vargas, al que instalaron el equipo para revisar los signos vitales, estableciendo que presentaba asistolia en tres derivaciones, lo que evidenciaba que no tenía actividad eléctrica cardíaca, y, por tanto, se encontraba fallecido. Ante eso, la enfermera María José Yunge llamó al centro regulador, al nivel 131, para que agilizaran la llegada de carabineros, porque no podían hacer nada más; cuando los funcionarios policiales llegaron al lugar, la enfermera les explicó lo sucedido y carabineros quedó a cargo del procedimiento, mientras ellos se retiraron a la base de Puerto Varas; concurrencia que además se plasmó en la **Ficha de Atención Pre Hospitalaria N° 01022**, en la que se consigna que el paciente era Sergio Vargas, evento en camino ensenada Colonia Tres Puentes, sufre agresión por tercero con hacha en cráneo (temporo parietal izquierda), fallecido en el lugar con sangrado auto contenido, con asistolia en tres derivaciones indicando el agresor que el ataque fue como a las 19:00 horas.

En el mismo sentido obra la declaración del **funcionario policial Carlos Hernán Delgado Aristondo**, en cuanto expuso que el 13 de septiembre de 2019, como a las 20:10 horas, mientras se encontraba de jefe de turno de la Primera Comisaría de Puerto Varas, recibió un llamado de la Central de Comunicaciones para ir a Colonia Tres Puentes, ya que había una persona lesionada con arma blanca, informando que la llamada la efectuó la hija del acusado, y en el trayecto les pidieron que se apuraran. En el lugar, había harta gente, avanzaron unos 10 metros, había una mujer y personal paramédico, entrevistó a María Yunge, quien dijo que había una persona fallecida en el interior, que estaba cubierta; constatando cuando entraron al inmueble, que la persona fallecida se encontraba en la mitad del sitio del suceso, en el piso, tapado por una manta cubre cadáver, y que el elemento contundente, en este caso, el hacha, se encontraba en la esquina de la casa, advirtiendo además que había madera y leña al lado de la combustión, y unos palos o varas de un metro o metro y medio que se encontraban en una orilla.

También dio cuenta de la muerte de la víctima, el testigo **José Sergio Muñoz Ascencio**, quien expuso que conocía a Sergio Vargas, al que apodaban el



tufo, porque vivían en el mismo barrio, quien falleció el año 2019, de lo que se enteró porque su nieta Rosa Agüero, que vive a 50 metros de su casa, el mismo día de los hechos, como a las 20:00 horas le contó que su abuelo y Sergio Vargas habían tenido una pelea y su abuelo supuestamente había matado al tufo, pero no le dio más detalles. Cuando le dieron esa información, se acordó que Sergio Vargas era el abuelo de un cabro que pololeaba con su hija, de nombre Rudolph y de un apellido raro, así que a él le avisó que su abuelo había tenido un drama con su vecino y había muerto.

Esta información se encuentra en armonía con lo expuesto por el testigo *Jonathan José Maldonado Vargas*, quien refirió en lo sustancial que el 13 de septiembre de 2019 iba en el auto con su madre Mariela Patricia Vargas Chiguay y su hermano Rudolph Kliebs Vargas, como a las 20:30 horas llamaron a su hermano y una vez en la casa le contó que el papá de su ex pareja, que vive frente a la casa de su abuelo Sergio Vargas Almonacid, le avisó que al parecer nuevamente le habían pegado un hachazo a su abuelo, y que había mucha gente fuera de su casa; llamaron a su tío Cristian Villegas y fueron a Colonia Tres Puentes; en un cruce venía la ambulancia, él se cruzó en el camino y les preguntó dónde llevaban a su abuelo, las personas de la ambulancia le dijeron que el cuerpo lo llevaba carabineros, pensaron que lo iban a llevar a constatar lesiones, así que continuaron hasta la casa de su abuelo; había mucha gente, pasaron por la casa de René Agüero y llegaron a la casa de su abuelo, que estaba más atrás; en el interior había un carabiniere que andaba con el carnet de su abuelo, que les dijo que debían salir de la casa y que el cuerpo del difunto estaba en la otra vivienda, pero luego les pidió disculpas porque no era la forma en que debían enterarse del fallecimiento de su abuelo. Cuando llegaron, iban subiendo a don René en la patrulla, estaba con una sonrisa y con expresión que no sabía a donde lo llevaban. Después, la enfermera le avisó que su madre se había descompensado, ya que estaba recién operada, le pidió a un amigo que la llevara al Consultorio y luego fueron a buscarla; como no la atendieron en el consultorio, la llevaron a la casa de su tía <<RESERVADO>>. Cuando decidieron volver a la casa de su abuelo, su prima <<RESERVADO>> se fue con ellos, al llegar había una pareja de carabineros custodiando la casa, les dijeron que no podían entrar, lo que fue como a las dos de la mañana. Llegaron los que toman las fotos y después de eso llegó el SML y les pidieron ayuda para sacar el cuerpo de su abuelo, cuando ya estaba cubierto con una bolsa azul, y lo subieron a una bandeja metálica. Luego regresaron a Puerto Varas, porque ya solo les quedaba esperar.

Similar información entregó en juicio la hija de la víctima <<RESERVADO>>, en cuanto expuso que ese día 13, estaba trabajando en Puerto Varas, su hija <<RESERVADO>> le avisó por teléfono que algo le había



pasado a su abuelo; cuando salía del trabajo, "Licha", la nieta de René Agüero, le dijo llorando que ella no quería que pasara esto, por lo que le pidió que no le hicieran nada a su padre; más tarde se fue en vehículo a la casa de su padre, con su primo Juan Carlos Chiguay y su hija Hariseth Vargas, en el camino encontraron a la ambulancia, pensó que llevaban a su padre y regresaron a la casa, en eso llamó su pareja Cristian Villegas y le dijo a su hija que su abuelo había fallecido. Regresó a la casa de su papá, estaba la fiscal y había mucha gente, su papá estaba en la casa de René Agüero, pero no la dejaron verlo. Explicó que a su sobrino Rudolph le aviso un tal Paredes que había pasado algo en casa de su padre, su sobrino llamó a su pareja Cristian Villegas y se fueron a Colonia Tres puentes y su hermana le avisó a su hija que había pasado algo, porque nadie sabía. Cuando fue al lugar, se enteró que don René había matado a su papá, porque se lo dijo su pareja Cristian Villegas.

Por su parte, <<RESERVADO>> señaló que ese día estaba en su casa, como a las 20:30 o 21:00 horas recibió una llamada de su tía Patricia Chiguay, le comentó que creía que algo había pasado donde su abuelo, pero que no le contara a su mamá <<RESERVADO>>, mas, no aguantó y llamó a su madre al trabajo, informándole lo sucedido; más tarde la llamó su primo Jonathan y le dijo que su abuelo había fallecido, esperó hasta que se juntaron todos, y se fueron a la casa de abuelo, en la Colonia Tres Puentes, llegaron a ese lugar como a las 23:00 o 23:30 horas, carabineros resguardaba la casa para que nadie entrara, y el cuerpo de su abuelo estaba en la casa de su suegro, don René. Agüero, desde donde lo sacaron en la madrugada, y luego de eso regresaron a su casa.

DÉCIMO TERCERO: La información proporcionada por los testigos referidos en forma precedente, se complementó con los dichos del funcionario del Laboratorio de Criminalística *Iván Patricio Yáñez Hernández*, quien concurrió al sitio del suceso en el sector Colonia Tres Puentes de la comuna de Puerto Varas, a requerimiento de fiscalía, estableciendo que se trataba de un sitio de suceso cerrado, correspondiente a un inmueble destinado a habitación, de material ligero, con un cerco de madera con una puerta por la que se accedía a la propiedad, como se apreció en la *imagen 1 del Set de 36 fotografías* que reconoció al exhibirse en juicio; una vez en la vivienda estableció que el ingreso principal no presentaba daño o fuerza en su estructura, ni sistema de seguridad, como lo registró en la *fotografía 3 del mismo Set*.

Luego de ingresar, accedió a la cocina, encontrando al costado norte, el cuerpo sin vida un hombre, la víctima Sergio Luis Vargas Almonacid, según se estableció con su cédula de identidad que fijó en la *fotografía 21*, quien estaba tendido de espaldas (cúbito dorsal), con una gran mancha de un líquido café rojizo sobre el piso de la dependencia, con sus ropas en posición normal, y solo en la habitación, lo que graficó en las *imágenes 2 y 4 a 6*. Agregó que siendo las 23:30



horas, se realizó un examen externo al cuerpo desnudo de la víctima, se verificó que, en el cráneo, parietal izquierdo, presentaba una lesión de bordes irregulares con alta infiltración sanguínea, provocada por elemento contundente, que registró en las *imagen 9*. En el rostro, presentaba pupilas dilatadas y desecadas, fluido hemático en el pómulo, ausencia de piezas dentarias en maxilar superior, con lechos labiales sin lesiones, como se apreció en las *fotografías 8, 10 y 11*. El tórax presentaba múltiples lesiones erosivas con infiltración sanguínea, de bordes irregulares en toda su extensión, que ilustró en las *imágenes 12 y 13*, destacando que presentaban compatibilidad con las hachas que se encontraron en el sitio del suceso; también en el reborde del costado derecho, presentaba líneas erosivas, provocadas con elemento contundente, como se apreció en la *fotografía 14*; en el brazo derecho, tenía una lesión de colgajo de 5,5 cms de longitud por 2 de ancho, lesión de tipo defensiva, que fijó en la *fotografía 15*. En el segmento inferior, solo presentaba un bulto o tumor en el saco genital, y nada en miembros inferiores, y en la parte posterior, solo livideces tenues, de acuerdo con las *imágenes 17 a 20*, mientras que las manos no presentaban señales de lucha, defensa o contención, como se fijó en la *fotografía 16*.

Destacó también el perito, que levantaron elementos de interés criminalístico, para la producción de las lesiones, encontrando en la misma sala, al costado derecho, dos hachas, ambas de 4,5 kilos, marca casco, y una macha de color café rojizo adherida al piso, la que fijó y levantó en las *fotografías 22 a 30*, destacando que aplicaron polvos reactivos a una botella y vasos que había en el lugar, sin resultado positivo, como se vio en la *imagen 31*, destacando que las demás dependencias, que ilustró en las *fotografías 32 y 33*, se encontraban en normal estado.

Concluyó que el sitio del suceso correspondía a una casa habitación del tipo cerrado, y que las lesiones que presentaba la víctima eran de carácter homicida, una en la zona parietal izquierda del cráneo, con gran infiltración sanguínea, concordante con el empleo de un hacha, y las lesiones torácicas también coherentes con el empleo de un hacha, al igual que las lesiones del reborde costal.

La conclusión del investigador Iván Yáñez, se vio reforzada con los dichos del *perito médico legista Luis Fernando Ojeda Hechenleitner*, quien estableció de manera científica, que la causa de muerte o el cese de funciones vitales de la víctima Sergio Luis Vargas Almonacid, fue un *traumatismo torácico múltiple*, atribuible a agresión con objeto contundente por parte de terceros; precisando que en la autopsia que realizó el 14 de septiembre de 2019 al cadáver de la víctima, de 71 años, encontró al examen externo múltiples lesiones. En la cabeza, tenía lesiones en la región frontal, parietal izquierda, y parieto occipital izquierda; y en el tórax, múltiples lesiones, toda la zona anterior del tórax estaba infiltrada en todos sus



planos, con fracturas costales múltiples, tanto a nivel paravertebral (por detrás), como paraesternal (lado anterior); fractura esternal en dos zonas, el mango y el cuerpo esternal; un hemotórax bilateral; un hemopericardio; el mediastino estaba infiltrado; a nivel cardiaco, presentaba un desgarro en el ventrículo izquierdo; y había una lesión de tipo cortante en el antebrazo derecho, con exposición del tejido subcutáneo y de los tendones, que por su ubicación, puede ser de tipo defensivo, porque está en el dorso del antebrazo derecho.

Respecto del examen interno, refirió que había infiltración sanguínea en la parte delantera, es decir, extravasación de sangre en los diferentes tejidos, con un hematoma enorme de 30 cms. por más de 20 cms. que abarca prácticamente todo el tórax, además múltiples fracturas o ruptura de huesos de la parrilla costal y el esternón, que protegen todas las vísceras torácicas, y también tenía una contusión en el hombro y en el brazo izquierdo. Los golpes obedecen a traumatismos múltiples, pues un golpe único no produce esa cantidad de lesiones, que fueron causadas con elemento contundente, y con una alta energía y violencia.

Refirió que la persona no estaba en condiciones de oponer resistencia, ya que solo tiene una lesión de defensa en el antebrazo derecho; las lesiones son compatibles con homicidio, puesto que se trata de traumatismos múltiples reiterados, siendo imposible que se causen por la caída de la persona, y además se trata de lesiones mortales, de manera que no podía salvarse ni con tratamiento médico oportuno, y tomó muestra de alcoholemia y ADN.

Explicó que, por la edad de la víctima, los huesos pueden descalcificarse y se tornan más frágiles, pero ello dependerá de la densitometría ósea y en este caso hay signos de violencia; la gravedad de las lesiones descarta una caída, además, en caso de caída se tiende a poner las manos como mecanismo de defensa, por lo que podría haber tenido alguna fractura en brazo o muñeca. Si la persona recibe un golpe de alta energía es posible que caiga, pero eso no tiene que ver con las lesiones torácicas. Producto de la agresión tenía una lesión en la región parietal izquierda, y al lado derecho también había una lesión, pero ninguna de ellas podría haber generado la muerte.

Conforme a la prueba testimonial y pericial referida en forma precedente, que resultó creíble por provenir de personas que pudieron percibir por sus sentidos los hechos que describieron, dando razón circunstanciada de sus dichos, y sin que se advirtiera en ellos algún motivo para declarar en falso, siendo además precisos y lógicos, desde una perspectiva individual, y además, concordantes y unívocos entre sí, en una valoración conjunta; el tribunal tuvo por establecido en primer término, que la víctima Sergio Luis Vargas Almonacid fue encontrado en el interior de una vivienda ubicada en el sector rural de Colonia Tres Cruces de la comuna de Puerto Varas, correspondiente a la casa habitación del



acusado René Agüero Llanllán, por familiares de este último, quienes llamaron a la ambulancia y a carabineros; constatando su deceso personal de Samu que concurrió al lugar pasadas las 20:00 horas del día 13 de septiembre de 2019.

En mérito de las mismas probanzas, en especial de las conclusiones expertas del investigador criminalístico Iván Yáñez Hernández, que realizó un examen externo al cuerpo de la víctima, estableciendo las lesiones que presentaba, y del médico legista Luis Ojeda Hechentleiner que determinó la causa de su fallecimiento, se estableció de manera categórica que su deceso no se produjo por causas naturales, dada la multiplicidad de lesiones con elemento contundente que presentaba en cráneo y tórax, lo que descarta también un origen accidental de la muerte, del tipo caída, ya que resulta imposible que dicho mecanismo ocasionara múltiples y graves fracturas costales y esternales, por lo que necesariamente su deceso es atribuible a la acción de terceros.

DÉCIMO CUARTO: Acción Homicida. Que, adicionalmente, el homicidio exige una objetivación en el mundo material, mediante una conducta o la no realización de ella, que provoque o sea capaz de provocar el deceso de una persona, elemento que en el presente caso, quedó demostrado con la prueba de cargo incorporada a juicio en los términos referidos en la acusación fiscal, es decir, como una acción positiva consistente en golpear con un hacha a la víctima Sergio Vargas Almonacid, en el cráneo, y de manera reiterada en la zona torácica mientras estaba en el suelo; pese a los cuestionamientos de la defensa, que postuló la existencia de un único golpe en la cabeza de la víctima.

Si bien quedó establecido durante la secuela del juicio, que no hubo testigos presenciales del hecho, para este efecto, se tuvo en consideración en primer término que según los testigos <<RESERVADO>>, **Jonathan Maldonado Vargas** y <<RESERVADO>>, hija y nietos de la víctima Sergio Vargas Almonacid, este era yerno del acusado René Agüero Llanllán, puesto que mantuvo una convivencia durante ocho años con su hija María Erica Agüero Velásquez, periodo en el que vivieron juntos en una vivienda ubicada a unos 50 metros de la casa del acusado, que éste le había entregado a su hija, por lo que luego del fallecimiento de María Erica Agüero a raíz de un cáncer, Sergio Vargas Almonacid continuó viviendo solo en la misma casa habitación; información que se complementó con **las fotografías 1 y 2 del Set N° 1 del acápite Otros Medios de Prueba**, que exhibió en audiencia el funcionario de la Sección de Investigación Policial, en adelante SIP, **Adolfo Marcelo Díaz Chávez**, en las que se aprecian las dos viviendas que se encontraban en el terreno de propiedad del acusado; antecedentes que también refrendaron en juicio María Ana Agüero Velásquez y Rosa Agüero Agüero, hija y nieta del acusado respectivamente, que fueron presentadas como testigos de la defensa, y que



reconoció, además, el propio acusado René Agüero Llanllán al prestar declaración a título de defensa.

Por otro lado, conforme al testimonio del mismo funcionario **Adolfo Díaz Chávez**, que entrevistó a las testigos María Agüero Velásquez y Rosa Agüero Agüero, el día de los hechos, previa advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal, quedó asentado que la primera persona con la que el acusado tomó contacto luego de la ocurrencia de los hechos fue con su hija María Ana Agüero, quien declaró al funcionario que ese día, alrededor de las 20:30 horas, llegó su papá a su casa, dijo que le iba a pedir un favor, y agregó una “cagá ese weón”, ella le preguntó qué hiciste y él le dijo “lo maté”, y le pidió que llamara a carabineros, luego se encogió de los hombros y se fue; ella concurrió a la casa de su papá, al llegar se encontró con su padre y su hija Rosa, al entrar a la casa, encontraron a Sergio Luis Vargas Almonacid, al que ambas conocían, tendido en el piso de la cocina y herido en la cabeza. Dicho testimonio se complementó con la versión policial de Rosa Agüero, quien manifestó al funcionario policial que el 13 de septiembre de 2021, alrededor de las 17:30 horas, mientras estaba en su domicilio, recibió un llamado de su madre, quien le pidió que fuera a la casa, porque había pasado algo, se fue en bicicleta y en el camino se encontró con su abuelo, que le dijo “lo maté y me voy a entregar a carabineros”. Ambos se trasladaron a la casa del abuelo, donde se encontraron con su madre, y al entrar, vio sobre el piso de la cocina un hombre tendido con lesiones en la cabeza y mucha sangre en el piso, ante eso, llamó al 131, le preguntaron cómo estaba la persona y le pidieron que tomara los signos vitales, y después ella misma llamó a carabineros.

Cabe destacar, que las referidas testigos declararon también en juicio como prueba de la defensa, ratificando en lo sustancial dicha información, precisando ambas, que el acusado dejó la puerta cerrada al momento de dirigirse a la casa de su hija María Agüero, quien tuvo que abrir la puerta con la llave del acusado cuando todos se reunieron en la casa del acusado; agregando Rosa Agüero Agüero que luego de abrir la puerta ingresaron los cuatro, incluida su hermana Ruth Alejandra Paredes Agüero, y entonces le preguntó a su abuelo que había pasado, le dijo que el fallecido lo atacó primero con una vara, no con un palo de leña, por lo que él lo golpeó con un hacha, que estaba en una esquina de la casa, y también vio el palo de color café oscuro, que se encontraba dentro de la vivienda.

Estas circunstancias se encuentran en armonía con la versión del testigo **José Sergio Muñoz Ascencio**, quien dio cuenta que alrededor de las 20:00 horas del día de los hechos, su vecina Rosa Agüero le contó que su abuelo y Sergio Vargas habían tenido una pelea y su abuelo había matado al tufo.

También se tuvo en consideración, el testimonio de los funcionarios del Samu, **María José Yunge Godoy**, **Karla Trujillo Altamirano** y **Oscar Tejeda**



Aburto, quienes coincidieron en que mientras atendían a la víctima, la paramédico Karla Trujillo consultó qué había sucedido y el adulto mayor que se encontraba junto a ellos en el interior del domicilio, refirió que él lo había golpeado con un hacha, mostrando hacia una esquina el lugar en que se encontraba dicho elemento. Explicó a su vez el funcionario Oscar Tejeda Aburto, que el caballero se le acercó por atrás le dijo que habían tenido un altercado de palabras y que él había golpeado con un hacha al caballero, por lo que le dijeron que no le servía contarle a ellos, sino que debía mencionar lo sucedido a carabineros; información que se complementó con la **Ficha de Atención Pre Hospitalaria N°01022**, confeccionada por los mismos profesionales, en la que dejó constancia de la agresión con hacha en el cráneo y la presencia del agresor en el sitio del suceso.

La información anterior se complementó con la declaración del **carabinero Carlos Delgado Aristondo**, en cuanto refirió que en el sitio del suceso había una mujer que se identificó como María Agüero Velásquez, hija de René Agüero Llanllán, que estaba presente en el lugar, quien le manifestó que su padre había agredido a la víctima en el interior de la casa, mientras se encontraban compartiendo; por lo que procedieron a su detención, le indicaron el motivo y le leyeron los derechos, y lo mantuvieron al interior de la casa hasta que llegó personal de Río Pescado, que lo trasladó al SAR de Puerto Varas para constatación de lesiones, le parece que no tenía lesiones, pero sí hálito alcohólico; mientras ellos quedaron resguardando el sitio del suceso y comunicaron al fiscal, quien dispuso la concurrencia de Labocar para pericias al sitio del suceso.

Relevante también resultó la apreciación del **oficial investigador Iván Yáñez Hernández**, quien luego de examinar el sitio del suceso concluyó, entre otros aspectos, que las lesiones que presentaba la víctima eran de carácter homicida, y que tanto las que presentaba en el cráneo, en el tórax y en el reborde costal eran compatibles con el empleo de un hacha; siendo la posición final el lugar de fallecimiento de la víctima, ya que no se apreciaron desplazamientos y la mancha hemática es concordante con la lesión en el parietal izquierdo, por lo que estableció como hipótesis que ante la llegada de la persona al domicilio tuvieron una conversación, y ante una provocación efectuada al acusado, este agredió a la víctima, en el lugar donde cayó, y lo sometió a múltiples golpes, produciéndole el fallecimiento.

Sostuvo además que, con la lesión en la cabeza, la víctima cayó, como demuestra la afluencia de sangre en el piso, y las lesiones posteriores fueron provocadas con el mismo elemento, pero al estar sobre el piso, las lesiones se magnificaron; si la persona estaba con ingesta alcohólica no estaba en condiciones de proteger su integridad física, y solo presenta una lesión defensiva en el antebrazo que corresponde a un hachazo con el filo; destacando que las lesiones no se



explicar por una caída, las que, por lo general, involucran lesiones en otras partes del cuerpo, como rostro y manos, pero la víctima no presentaba lesiones en esas áreas.

DÉCIMO QUINTO: Conforme al mérito de las probanzas referidas, el tribunal pudo tener por establecido en primer término, que Sergio Vargas Almonacid y René Agüero Llanllán se encontraban solos en la casa habitación de este último, y que luego de ocurrido el hecho el acusado cerró la puerta de su casa, conforme a los dichos contestes de su hija y su nieta, y se dirigió a la casa de su hija María Ana Agüero, para pedirle que llamara a carabineros, y continuó su trayecto en dirección a Puerto Varas hasta encontrarse con su nieta Rosa Agüero, devolviéndose ambos al domicilio, donde ya se encontraba María Agüero, quien abrió la puerta e ingresaron a la casa, circunstancias que además reconoció en forma expresa el acusado al prestar declaración en juicio a título de defensa, salvo que afirmó haber dejado la puerta de su casa abierta, lo que fue descartado por los dichos contestes de su hija y su nieta.

De esto se desprende también que ninguna otra persona pudo acceder a la casa del acusado en el lapso que transcurrió entre el momento que salió en dirección a la casa de su hija y regresó más tarde con su nieta; de manera que solo el acusado René Agüero Llanllán estuvo en contacto con la víctima Sergio Vargas antes de ser encontrado muerto en el interior de la casa habitación del encartado el día 13 de septiembre de 2019, demostrando los hallazgos físicos encontrados en el sitio de suceso por el perito Iván Yáñez Hernández, que la agresión se produjo ese mismo día, tiempo antes de constatarse su deceso por personal del Samu, por lo que el tribunal acogió el marco temporal de ocurrencia del hecho propuesto en las acusaciones fiscal y particular; aceptando además, que se verificó alrededor de las 20:10 horas, considerando que corresponde al horario en que se alertó al personal policial, de acuerdo a lo referido por el funcionario Delgado Aristondo, y que se fijó en el certificado de defunción de la víctima.

También se tuvo por establecido, que la agresión a la víctima se verificó en el interior de la casa habitación del acusado René Agüero Llanllán, ubicado en el sector rural Colonia Tres Puentes, sin número de la comuna de Puerto Varas, toda vez que aunque el sitio del suceso había sido alterado antes de la llegada de carabineros, tanto por el ingreso de familiares de la víctima como de personal del Samu, según el perito Iván Yáñez Hernández no había indicio de traslado, ya que la mancha hemática coincidía con la lesión que la víctima presentaba en el parietal izquierdo y no presentaba alteraciones, por lo que su posición final corresponde al lugar de su fallecimiento, como lo ilustró en una ***lámina planimétrica del sitio del suceso***; por lo que el tribunal acogió la pretensión de los



acusadores en el sentido que la acción homicida tuvo lugar dentro del inmueble antes individualizado.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la **dinámica de la agresión**, resultó relevante que desde el primer momento el acusado reconoció a su hija María Ana Agüero y a su nieta Rosa Agüero Agüero haber matado a una persona, que resultó ser su yerno Sergio Vargas Almonacid, como refirieron desde el inicio de la investigación al funcionario Adolfo Díaz, y reiteraron en juicio; informando además de manera espontánea María Agüero al personal aprehensor, que su padre había agredido a la víctima en el interior de la casa, mientras se encontraban compartiendo; antecedente que presenta concordancia con el hallazgo de una botella de licor y dos vasos en el interior del sitio del suceso, como consta de las fotografías 4, 5 y 31, que reconoció en juicio el perito Iván Yáñez Hernández, aun cuando no lograron levantar huellas para cotejo; evidencias que además se encuentra en armonía con la circunstancia que tanto la víctima como el acusado presentaban ingesta alcohólica, en el caso de Sergio Vargas Almonacid, mantenía una alcoholemia de 3,19 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de su fallecimiento, según el **Informe de Alcoholemia N°8401/2019**, extendido por el perito bioquímico Eusebio Barril Alvarado del Servicio Médico Legal de Valdivia, que se incorporó a juicio conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal; mientras que el acusado René Agüero Llanllán presentaba hálito etílico y lengua farfullante, y además reconoció haber bebido alcohol durante la tarde, como consta del **Dato de atención de urgencia N° 17781966**, extendido por el médico Nicolas Lazani, que lo atendió el día de los hechos, a las 21:52 horas en el SAR de Puerto Varas.

Estos antecedentes se complementaron con la información que el propio acusado entregó de manera espontánea a los funcionarios del Samu, al señalar que él le había golpeado a la víctima con un hacha, y además indicó el lugar en que dicho elemento se encontraba; sin embargo, se estableció con los dichos del perito Iván Yáñez Hernández, que se encontraron dos hachas en el interior de la cocina de la casa del acusado, una, apoyada sobre un mueble, que rotularon como E1 y otra, ubicada detrás de la puerta de la cocina, que rotularon como E2, correspondiendo esta última a la referencia efectuada por el acusado al personal del Samu.

Es preciso considerar en este punto, que durante la etapa investigativa, el acusado entregó su versión de los hechos, que se plasmó en una diligencia de reconstitución de escena que se llevó a efecto el 19 de febrero de 2020, entre las 16:05 y las 16:45 horas, la que reprodujo e ilustró en audiencia el perito Iván Yáñez Hernández, con la exhibición de un **Set de 21 fotografías**, en las que fijó el sitio del suceso y al acusado René Agüero Llanllán (fotografías 1 y 2), quien refirió que el día de los hechos vio llegar a Sergio Vargas Almonacid desde el vértice de la



línea de edificación de su casa, advirtiendo que además de llegar y tocar, llevaba un palo (imagen 3); él ingresó a su domicilio para recibir a la víctima (fotografía 4); y se ve al acusado ingresando a su casa, al interior de la cocina, a la que ingresa luego la víctima Vargas Almonacid premunida de un palo (imagen 5). Refirió el acusado que Vargas lo fue a agredir por problema de tierras (imagen 6), apreciándose que la víctima quedó en el interior de la cocina, mientras que el acusado quedó junto a la puerta de entrada de la casa. Agregó que en esa posición, la víctima trató de agredirlo con el palo (fotografía 7); él se agachó y esquivó el golpe (imagen 8); al evadir el golpe, a Vargas Almonacid se le cayó el palo (fotografía 9); que quedó cerca de la puerta de entrada (imagen 10); luego, él salió de su domicilio y fue a la bodega a buscar un hacha (fotografía 11); la que buscó en el interior de la bodega (imagen 12); volvió con el hacha hacia la cocina (imagen 13); encontró a la víctima semiherido y entró a la cocina premunido del hacha (fotografía 14); le manifestó a Sergio Vargas que por los problemas de tierra que tuvieron, lo venía a matar y le dio un golpe en el parietal izquierdo (imagen 15); cuando le propinó el golpe, la víctima se encontraba semiherida o en cuclillas, pero no refirió si el palo estaba en poder de la víctima (fotografía 15); precisó el acusado la aceleración y energía del golpe (imagen 16); y la agresión en la región parietal izquierda del cráneo (fotografía 17). Agregó que después de aplicar el golpe, dejó el hacha detrás de la puerta principal luego trató de reincorporar a la víctima (imagen 18); tomándolo por el brazo derecho, sin lograrlo (fotografías 19 y 20); y por último, salió a la casa de su hija, dejando a la víctima en el interior del domicilio (imagen 20).

Complementó el perito dicha diligencia, con un *croquis planimétrico*, en el que fijó la casa del acusado y la bodega, destacando que en esta versión, la posición final de la víctima no concuerda con la real, existiendo una diferencia de 3 o 4 metros; que el hacha se encontraba a unos 20 o 25 metros de la cocina, es decir, como a 15 segundos entre la cocina y la bodega; y entre el portón y el lugar de agresión, había unos 7 a 10 metros, como máximo.

De esta versión, se desprende que el acusado refirió un intento de agresión previa por parte de la víctima con un palo con el que llegó al lugar, cuestión que no mencionó a su hija ni a su nieta al momento de comentarles lo sucedido, como quedó de manifiesto con las declaraciones que ellas entregaron al funcionario de la SIP Adolfo Díaz Chávez; resultando llamativo que la testigo de la defensa Rosa Agüero Agüero señalara en juicio oral que el día de los hechos el acusado le comentó que la víctima había intentado agredirlo con un palo, que ella vio en el sitio del suceso, omisión que resta credibilidad a sus dichos, por cuanto parece razonable suponer que de contar con esos antecedentes, lo habría hecho presente desde el primer momento en que se recabó su versión por personal policial.



Por otro lado, si bien se constató en las fotografías 4 y 22 la existencia de diversas varas o palos largos, como lo refirió también el funcionario Carlos Delgado Ariosto, a simple vista ninguno se ve de color café oscuro como lo mencionó la testigo Rosa Agüero Agüero, y el defensor no le exhibió en juicio las referidas imágenes para que pudiera justificar el palo al que hizo referencia en su declaración. Por otro lado, de acuerdo a la versión que el acusado entregó en la diligencia de reconstitución de escena, a la víctima se le cayó el palo al piso cerca de la puerta principal, donde debería haber quedado luego de la agresión; sin embargo, todas las varas que se observan en las fotografías antes mencionadas, se encuentran cercanas a la puerta posterior de la casa, es decir, distantes a varios metros de la puerta de ingreso a la casa habitación, una, apoyada sobre un mueble de cocina, junto al hacha rotulada como E-1, y los demás, detrás de la puerta que da a la bodega, apoyadas en la pared más distante de la puerta principal; inconsistencia que no fue aclarada en juicio por el acusado ni por la testigo, y tampoco pidió el defensor al acusado, identificar en las imágenes del sitio del suceso, el palo con el que lo había agredido la víctima, para dar verosimilitud a su versión.

Adicionalmente, resultó claro que el encartado solo reconoció un único golpe con el hacha a Sergio Vargas Almonacid, en la zona parieto occipital izquierda de su cabeza; no obstante, quedó establecido con los dichos del perito Iván Yáñez Hernández, que la víctima presentaba además múltiples lesiones con sangrado en gran parte de la zona torácica y en el reborde costal, como se evidenció al desnudar el cuerpo de la víctima, estableciendo el médico legista Luis Ojeda Hechenleitner que la causa de su deceso no fueron las lesiones que presentaba en el cráneo, sino el traumatismo múltiple en la zona torácica, que da cuenta de un ataque violento, reiterado y persistente sobre el cuerpo de la víctima, con elemento contundente, por tanto compatible con el uso de un hacha, como la que usó el acusado el día de los hechos, según reconoció René Agüero Llanllán a los funcionarios del Samu; y con golpes de alta energía, que al encontrarse la víctima tendida en el suelo, provocaron fracturas múltiples en toda la parrilla costal, y en el esternón, provocando además lesiones en órganos internos, en particular, corazón y pulmones, y además, presentaba una herida cortante en el antebrazo derecho de tipo defensivo, que también fue causada con un hacha, y que tampoco se explica con la dinámica descrita por el acusado, pese a que él fue la única persona que estuvo con Sergio Vargas Almonacid en el interior de su domicilio, antes de su deceso, donde lo dejó tendido en el piso de la cocina, cerrando la puerta de la casa con llave al momento de ir a la casa de su hija, lo que descarta la intervención de otras personas en las lesiones que presentaba el cuerpo de Sergio Vargas Almonacid.



A ello se sumó, la ostensible diferencia entre la posición final de la víctima de acuerdo a la versión aportada por el acusado, y aquella que ilustró el perito Iván Yáñez Hernández en las fotografías 4 a 6 al constituirse en el sitio del suceso, en las que pudo apreciar que el cuerpo de Sergio Vargas Almonacid, se encontraba cerca de la estufa y de la mesa que estaban en la cocina, mientras que el acusado la sitúa también en la cocina, pero más cerca de la puerta de ingreso a la casa habitación, imprecisión que no fue aclarada en juicio.

También se advirtieron inconsistencias en relación al arma homicida, pues aunque el acusado reconoció haber agredido a la víctima con un hacha, que habría ido a buscar a la bodega, de acuerdo a lo referido por el perito Iván Yáñez Hernández, se encontraron dos hachas de similares características en el sitio del suceso, que fueron levantadas como E1 y E2, la primera, apoyada en el mueble de cocina, y la segunda, ubicada detrás de la puerta posterior que conducía a la bodega, es decir, en el extremo opuesto a la puerta de ingreso, donde el acusado ubicó la agresión a la víctima, lo que tampoco coincide con la versión que entregó en la reconstitución de escena, en la que afirmó haber dejado el hacha con que golpeó a la víctima detrás de la puerta principal, como se fijó en la imagen 18.

DÉCIMO SÉPTIMO: Además de las incongruencias que se vienen anotando, al prestar declaración en juicio, el acusado René Agüero Llanllán entregó una nueva versión de los hechos, situando la agresión en la puerta de entrada, pero fuera de su casa habitación, descartando que Sergio Vargas Almonacid ingresara en algún momento a la vivienda, sin explicar que éste fuera encontrado fallecido en el interior de la cocina de su casa. De igual forma, sostuvo en audiencia que la víctima llegó directo a agredirlo con un palo o garrote como de tres pulgadas, sin mediar ninguna acción previa entre ellos, lo que resultó poco verosímil a la luz de las demás probanzas que se han analizado en forma precedente, en especial, a lo que él mismo manifestó al personal del Samu, refiriendo que había mantenido una discusión de palabra con la víctima, y en ese contexto se produjo la agresión, de acuerdo con los dichos del testigo Oscar Tejeda.

También refirió en juicio, que el palo o garrote que llevaba Sergio Vargas Almonacid habría quedado a la entrada de la puerta, pese a que no encontró ningún elemento de esas características en ese lugar preciso del sitio del suceso, y todas las varas que pudieron verse en las fotografías, se encontraban en el interior de la cocina, cerca de la puerta posterior de la casa, como antes se explicó; incongruencia que tampoco justificó en audiencia; estimando igualmente el tribunal, que resultó poco verosímil que la víctima pudiese desarrollar dicha acción, considerando el avanzado estado de ebriedad en que se encontraba, teniendo en cuenta además, que en la diligencia de reconstitución de escena, el acusado manifestó haber salido a recibir a la víctima, abriendo la puerta de su casa e



ingresando primero a la cocina, hasta donde entró luego Sergio Vargas, produciéndose en ese momento, la agresión con el palo por parte de la víctima.

Por otra parte, René Agüero Llanllán manifestó que luego de ir corriendo a buscar el hacha a la bodega, le dio un solo hachazo en la oreja izquierda a la víctima, que en ese momento se encontraba de pie, pese a que en la reconstitución de escena aseveró que estaba semierguido o en cuclillas, es decir, con las rodillas y una de sus manos apoyadas en el suelo, como se observó en las **fotografías 14 a 17 del Set de 21**; y pretendió justificar las lesiones que presentaba Sergio Vargas Almonacid sosteniendo que al caer se golpeó con unos tablones que estaban en el camino; sin embargo, el médico legista descartó de manera categórica que la multiplicidad de lesiones que presentaba la víctima pudieran ocasionarse por una caída, destacando que por lo general en esos casos, existe una reacción defensiva, por lo que hay lesiones en los antebrazos o muñecas, las que no se pesquisaron en el presente caso.

De igual forma, resultó contradictorio que el acusado aseverara que el hacha que utilizó para agredir a la víctima quedó en la puerta de la casa, pese a que las dos hachas que se encontraron estaban dentro de la cocina de la casa, como se apreció en las **fotografías 6 y 22 a 24**; llamando la atención de los juzgadores que pese a que ambas herramientas fueron levantadas y periciadas, en ninguna se detectó la presencia de sangre, de acuerdo al **Informe Pericial de Biología Forense N° 458-1-19**, incorporado conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, pese a que la muestra M-1 tomada desde el piso, correspondía a sangre humana, lo que demuestra que la lesión contusa que la víctima presentaba en el cráneo tuvo abundante sangrado. También se levantaron desde ambas hachas, muestras con posibles células epiteliales que se encontrarían aptas para la obtención de perfil genético, las que se individualizaron como E-1.1 y E-1.2, respecto de hacha apoyada en el mueble; y E-2.1 y E-2.2, en relación a la que se encontraba detrás de la puerta posterior; concluyendo en síntesis, el **Informe de Pericial de Genética Forense N°1365-2020**, que en la muestra E-1.1, se obtuvo una amplificación parcial de mezclas de perfiles genéticos de a lo menos tres contribuyentes, excluyendo el perfil de Sergio Vargas Almonacid, sin que pueda descartarse el perfil genético de la muestra de René Agüero Llanllán, ya que se reconocen 13 de 15 marcadores; en la muestra E-1.2, se obtuvo una amplificación parcial de mezclas de perfiles genéticos de a lo menos tres contribuyentes, con contribución mayoritaria de un perfil genético masculino correspondiente a René Agüero Llanllán, no siendo posible descartar el perfil de Sergio Vargas Almonacid, ya que su perfil se reconoce en 12 de 15 marcadores; desde la muestra rotulada como E-2.1 se obtuvo una amplificación parcial de mezclas de perfiles genéticos de a lo menos dos contribuyentes, descartándose los perfiles de René Agüero y Sergio



Vargas; y desde la muestra E-2.2, se obtuvo un perfil genético de sexo masculino, coincidente con el perfil genético de René Agüero Llanllán; antecedentes de los que se desprende, que no es posible determinar con certeza si alguna de ellas corresponde al arma homicida, pues aunque podría existir contribución de la víctima en la muestra 2 del hacha E1, el acusado indicó de manera espontánea a los funcionarios del Samu que el arma que había utilizado era el hacha que se encontraba detrás de la puerta, que corresponde a la rotulada como E-2, lo que no pudo ser aclarado con la prueba aportada al juicio.

Cabe señalar, por último, que los familiares de la víctima Sergio Vargas Almonacid, sostuvieron en juicio que el año 2014, el acusado ya había agredido a su pariente con un hacha en la cabeza, por lo que fue atendido en el hospital, presentando compromiso de memoria por un tiempo, de acuerdo a la precisión entregada por su hija <<RESERVADO>>, quien entregó al funcionario de la SIP Adolfo Díaz un documento médico que exhibió en la fotografía 3, información que se corroboró con el mérito *del Oficio N° 89 de fecha 28 de enero del 2020 y la ficha clínica de la víctima* Sergio Vargas Almonacid, de los que consta que fue atendido en el Hospital de Puerto Montt, el 14 de noviembre de 2014, por herida contusa de cráneo, fue llevado al CAPV, encontrado en su domicilio, tras aparente agresión con hacha, resultando con heridas cortantes en cuero cabelludo y región frontal, heridas contusas en región costal, ingresó bajo los efectos del alcohol y desorientado, con diagnóstico hemorragia de hemisferio cerebral izquierdo. Sin embargo, pese a la similitud del área afectada y el elemento empleado, no quedó establecido en juicio si dicha agresión fue investigada por la fiscalía y se determinó que el acusado era el responsable, o solo corresponde a una suposición de la familia de la víctima, debido a algunos problemas que existían entre ellos, cuyo origen no lograron explicar en juicio, aunque refirieron que en general la relación entre ellos era buena, mencionando incluso la testigo de la defensa Rosa Agüero Agüero, que los veía compartiendo juntos una o dos veces al mes, cuando ella visitaba a su abuelo; siendo el propio acusado quien destacó en juicio y en la diligencia de reconstitución de escena, que había problemas de tierras entre ellos, ya que Sergio Vargas Almonacid insistía para que le diera la casa y media hectárea de terreno, pese a que no estuvo casado con su hija, ni habían tenido descendencia.

DÉCIMO OCTAVO: Consecuente con el análisis de los testimonios y demás medios de prueba relacionados en los motivos precedentes, que han sido coherentes, unívocos y coincidentes, en aspectos esenciales y de contexto, es posible concluir de manera racional, que el día 13 de septiembre de 2019, el acusado y la víctima Sergio Vargas Almonacid, se encontraban en el interior de una casa habitación del primero, y alrededor de las 20:10 horas, se produjo una discusión entre ellos, como lo manifestó el acusado al testigo Oscar Tejeda Aburto,



producto de la cual, el acusado, premunido de un hacha, golpeó a la víctima, que se encontraba en un avanzado estado de ebriedad, por lo que solo pudo oponer escasa resistencia a la agresión, como se desprende de la única lesión defensiva que presentaba en el antebrazo derecho; propinándole un golpe en la zona occipital izquierda de la cabeza, cayendo este al suelo, tras lo cual le infirió diversos golpes de alta energía, de manera violenta y reiterada, con la misma hacha, en la zona torácica, fracturándole todos los huesos del esternón y de la parrilla costal en diversas partes, lesionando su corazón y pulmones, lo que le provocó un traumatismo torácico múltiple que le ocasionó la muerte en el mismo lugar, por tratarse de lesiones necesariamente mortales, sin posibilidad de sobrevida, aun con cuidados médicos oportunos, como lo estableció el médico legista Luis Ojeda Hechenleitner; y luego de la agresión, el acusado se retiró del lugar, dejando su casa cerrada, como mencionaron de manera conteste las testigos de la defensa en dirección a la casa de su hija María Agüero Velásquez, que vive a unos metros de la casa habitación

Si bien la ley no precisa la forma que puede adoptar la conducta homicida y los medios empleados por el agente, la circunstancia de haber golpeado el acusado de manera voluntaria a la víctima, empleando un elemento contundente, aun cuando este no se haya determinado con certeza durante la investigación, dirigiendo su ataque a una zona vital como el hemitórax o pecho de la víctima, donde, según los conocimientos científicamente afianzados, existen órganos importantes que pueden provocar el desangramiento de la persona y su deceso; permiten concluir de manera racional que la conducta desplegada por el acusado era apta para causar la muerte de la víctima desde una perspectiva ex ante, por lo que encuadra dentro de la descripción genérica “matar a otro” que proscribe el tipo penal del artículo 391 N° 2 del Código Penal, configurándose en consecuencia, este elemento típico de la figura penal imputada por los acusadores y que el tribunal acogió en su veredicto; sin que en la especie se verificara la concurrencia de las circunstancias que refieren los artículos 390, 391 N°1 y 394 todos del Código Penal, tal como se anunció en el veredicto.

DÉCIMO NOVENO: *Nexo causal.* Que, lo expuesto demuestra además, la existencia de un vínculo causal entre la conducta positiva del autor y el resultado típico –muerte de Sergio Vargas Almonacid-, entendiendo que ella es una causa apta para provocar el fallecimiento de una persona conforme a la experiencia general, como lo exige la teoría de la causa adecuada; ya que el médico legista Luis Ojeda Hechenleitner explicó en forma categórica que en este caso, el traumatismo torácico múltiple que presentaba la víctima, era necesariamente mortal, ya que no habría sobrevivido aun en el evento de contar con socorros médicos oportunos.



Sin perjuicio de lo anterior, ello no basta para imputar objetivamente un resultado causado por una conducta humana, sino que se requiere adicionalmente, siguiendo la teoría de la imputación objetiva, que dicha acción haya creado un peligro jurídicamente desaprobado para el objeto de protección y que ese peligro se haya materializado en el resultado típico².

En el caso que nos ocupa, no cabe sino concluir que el resultado típico referido es imputable objetivamente al encartado, ya que un análisis ex ante, permite establecer la peligrosidad de su acción, al golpear con elemento contundente a la víctima, de manera reiterada y violenta, principalmente en la zona torácica, mientras la víctima se encontraba tendida de espaldas en el piso y sin posibilidad de defenderse, creando con ello un riesgo para el objeto de protección de la norma, constituido por el bien jurídico vida plena o independiente, como se sostuviera con anterioridad, que no se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico, y que se concretó o materializó en el fallecimiento de la víctima, hecho que claramente se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal propuesto por el ente acusador, el que resultó vulnerado con el actuar del acusado, lo que constituye además, un presupuesto indispensable para la procedencia y legitimación de la sanción penal que en definitiva se imponga.

VIGÉSIMO: *Tipicidad Subjetiva.* En este contexto, se tuvo en consideración que, según la doctrina mayoritaria, ésta se satisface tanto con **dolo directo**, cuando se ha querido causar el deceso, como con **dolo eventual**, que existe cuando el sujeto sin perseguir precisamente el resultado en que su acción se concreta, se representó la posibilidad de ese resultado y no obstante, queda en posición de indiferencia sobre su acaecimiento.

Ahora bien, aun cuando no es posible para los juzgadores conocer el fuero interno del hechor y aquello que lo motivó a atacar a la víctima, resulta indispensable, como lo sostiene el profesor Van Weezel, analizar los hechos probados para determinar si la conducta que se imputa al agresor constituye o no la explicación prevalente del resultado. En este caso, el tribunal tuvo en cuenta el **contexto** en que se produjo la agresión y la **actitud** del encartado, ya que quedó establecido que se concretó la agresión a la víctima con un hacha, mientras se encontraban solos en el domicilio del acusado René Agüero Llanillán, luego que de una discusión entre ellos, mientras que la víctima se encontraba en avanzado estado de ebriedad y desarmado, como quedó establecido en motivos anteriores, lo que evidencia que en estas condiciones, las posibilidades de defensa de la víctima se encontraban disminuidas ante el acusado, pese a ser de menor contextura y mayor edad que Sergio Vargas Almonacid.

² Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, año 2010, páginas 178 a 180.



También se consideró la **naturaleza del elemento utilizado** por el autor, ya que pese a no haberse establecido con precisión cuál de las hachas encontradas en el sitio del suceso se empleó para la agresión de la víctima, no existió duda por las características de las lesiones, que se trataba de un arma contundente, pero también cortante, atendida la lesión tipo colgajo que presentaba en el antebrazo derecho, como refirió el médico legista Luis Ojeda Hechenleitner, que además se encontraba apta para provocar lesiones corporales, como lo refirió el perito investigador Iván Yáñez Hernández, no pudiendo menos que conocer la letalidad que puede tener ese tipo de armas en algunas zonas corporales, lo que constituye una máxima de experiencia de validez general. A ello se sumó la **modalidad del ataque**, pues primero le dio un golpe en la cabeza, por lo que la víctima cayó al suelo, y encontrándose de espaldas, sobre el piso continuó golpeándolo en reiteradas ocasiones, principalmente en la zona torácica, aprovechando que no podía defenderse por su posición y avanzado estado de ebriedad, lo que explica igualmente que solo presentara una lesión de tipo defensiva o reactiva en la zona del antebrazo. También se consideró la **zona corporal afectada**, pues dirigió su ataque a la cabeza y a la zona torácica, no pudiendo menos que saber que se trataba de áreas vitales, ya que es tanto una máxima de la experiencia como un conocimiento científicamente afianzado, que en ellas se alojan órganos y sistemas esenciales para el funcionamiento físico biológico del organismo, como el corazón y los pulmones, que en este caso resultaron dañados, deviniendo un probable deceso del receptor si estos se ven afectados por un accionar de la entidad suficiente para afectarlos, afirmación que no requiere conocimientos especiales en medicina y que es manejada por la generalidad de la población; siendo relevante también su **actitud posterior**, pues se retiró del lugar una vez terminado el ataque, dejando la puerta de su casa cerrada para ir a buscar a su hija y dar aviso a carabineros, sin pensar en prestarle ayuda directamente, o buscar los medios para procurarle ayuda o asistencia médica, pese a la persistente y grave agresión.

En concepto de los juzgadores, las circunstancias descritas constituyen antecedentes objetivos que revelan que el encartado actuó con dolo directo en la comisión del ilícito, por cuanto buscó la realización del resultado típico, causando a la víctima, múltiples lesiones en zonas vitales, de manera reiterada, violenta y continua, estando ésta en el suelo e imposibilitada de defenderse debido a su estado etílico, con clara conciencia de la antijuricidad de su conducta, como lo revela su propósito de entregarse a la policía, y, no obstante contar con la libertad y madurez para adecuar su conducta a la norma jurídica, persistió en ella, produciéndose como consecuencia el resultado típico; quedando de esta forma establecida la concurrencia de la tipicidad objetiva y subjetiva indispensable para la



configuración del delito imputado en la acusación por los persecutores institucional y particular.

EN CUANTO A LA LEGÍTIMA DEFENSA.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por regla general, la tipicidad de una conducta es indiciaria de su antijuricidad o contravención al derecho, mas, el ordenamiento jurídico penal prevé excepciones para esta regla, determinadas por la concurrencia de alguna causal de justificación que legitime dicho accionar, excluyendo la configuración del delito, entre ellas, la legítima defensa, en sus diversas modalidades, y en el presente caso, la legítima defensa personal, que prevé el artículo 10 N° 4 del Código Penal; precepto que de acuerdo a su tenor literal, exige para su configuración: a) la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, esto es, una acción humana, que constituye la base de la justificación penal, al igual que el delito cuya exención se pretende; b) Necesidad Racional de medio empleado para impedir la o repelerla; y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Agresión Ilegítima.* Que, en relación a este elemento esencial o básico de la legítima defensa, es importante señalar que se entiende por agresión, cualquier conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro serio o inminente bienes jurídicos o derechos, cuyo titular sea una persona; por lo que no basta con una lejana percepción del peligro, sino que éste debe ser real, y además la agresión debe ser ilegítima, ello quiere decir que debe reunir los caracteres de una conducta prohibida por el Derecho, ya que es el desvalor intrínseco a ella lo que justifica su neutralización, por lo que debe tratarse de una conducta antijurídica.

Debe ser además, esta agresión actual o inminente, requisito que si bien no está formulado en el texto legal, se deduce del uso de las expresiones repelerla o impedir la, y además, de su propia naturaleza, pues se repele lo actual, y se impide lo futuro, pero no puede referirse al pasado, ámbito en que no hay defensa posible; no es válida en consecuencia, una legítima defensa referida a una agresión remota, ni tampoco con respecto a acciones ya terminadas: en este caso hay venganza, no legítima defensa. (Etcheberry, "Derecho Penal, T. I", página 254).

En el presente caso, la defensa sostuvo que el acusado René Agüero Llanllán solo agredió a la víctima con el hacha para defenderse de la agresión previa de Sergio Vargas Almonacid, quien intentó golpearlo con un palo; ataque que la defensa pretendió demostrar, con la versión aportada por el acusado durante la diligencia de reconstitución de escena, y con los dichos del perito investigador Iván Yáñez Hernández, que al establecer la existencia de una provocación de la víctima, que generó la agresión del acusado, y además, en las fotografías del sitio del



suceso, que dan cuenta de la presencia de varas o palos en el interior de la casa habitación del acusado.

Cabe destacar, que la defensa no logró demostrar en este caso la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, tal como lo anunció el tribunal en su veredicto, considerando en primer término, que el día de los hechos no hizo ninguna referencia a una supuesta agresión previa por parte de la víctima, pese a ser esperable que diera a conocer de inmediato a su familia y al personal policial, este relevante antecedente, aun considerando su baja escolaridad y la ruralidad del sector en que vive, dada la buena memoria y claridad que pudo observarse en él, pese a su avanzada edad.

De otra parte, aun cuando en la diligencia de reconstitución de escena y en juicio oral el acusado dio cuenta de una acción ilegítima previa de parte de Sergio Vargas Almonacid, postulando que quiso golpearlo con un palo; son tantas las inconsistencias y contradicciones que se observaron en su relato, e incluso entre las versiones que él mismo entregó en ambas ocasiones, que restaron credibilidad a su planteamiento, por cuanto no encuentran correlato en las probanzas que se incorporaron al juicio, y tampoco se aportaron elementos objetivos que permitan inclinarse por una u otra versión, ya que el acusado René Agüero Llanllán tampoco logró aclarar las diferencias ostensibles que se presentaron en sus versiones, tanto en relación al lugar preciso en que se produjo la agresión, el elemento particular que habría utilizado la víctima para intentar agredirlo, la posición final de dicho palo en el sitio del suceso, así como del hacha que empleó para golpear a Sergio Vargas Almonacid, como se analizó en detalle en los motivos precedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante consignar, que pese a lo señalado por el perito Iván Yáñez Hernández respecto a la dinámica explicativa del hecho, quedó de manifiesto que la existencia de una provocación por parte de la víctima, corresponde a una mera especulación del investigador, como lo reconoció a una pregunta aclaratoria del tribunal; pudiendo sostenerse además, que esta sola apreciación es insuficiente para justificar por sí sola la existencia de una agresión ilegítima como la que describe el acusado; y por otro lado, la existencia de diversas varas o palos en el interior de la casa del acusado, no corrobora la versión de René Agüero Llanllán, por cuanto no reconoció en juicio dicho elemento, y las características que aportó en juicio, tampoco resultaron suficientes para una identificación plausible, considerando además, que la ubicación de dichos objetos no se condice con ninguna de las versiones que entregó durante el procedimiento.

VIGÉSIMO TERCERO: A mayor abundamiento, es posible señalar que aun en el evento de dar crédito a las versiones entregadas por el acusado René Agüero Llanllán, es posible desestimar la configuración de una agresión ilegítima, toda vez que en la diligencia de reconstitución de escena, reconoció que luego de



eludir el golpe, la víctima dejó caer el palo, y quedó de rodillas y con la mano derecha en el piso, semierguido, posición en la que se encontraba aun cuando el acusado regresó con el hacha desde la leñera, y pese a que no existía indicio de un nuevo ataque, este lo agredió con el hacha en la cabeza, sin que la víctima lograra o intentara defenderse u oponer resistencia ante dicha agresión, quedando tendido en el piso, tras lo cual, lo dejó tendido en el suelo y se fue del lugar, lo que descarta la existencia de una agresión actual o inminente en los términos que exige el legislador.

A la misma conclusión conduce el relato prestado por el acusado al declarar en juicio, ya que reconoció ante un pregunta aclaratoria del tribunal, que luego de eludir el supuesto golpe que le dirigió la víctima, él corrió a buscar el hacha a la bodega, y aunque Sergio Vargas Almonacid no tenía el palo en la mano a su regreso, por lo no existía posibilidad de un nuevo acometimiento, de igual forma, le propinó un golpe con el hacha en la cabeza; siendo evidente además, que en ambas versiones, el acusado desconoce la causación de las múltiples lesiones torácicas que presentaba la víctima, pese a que los hechos acreditados permiten presumir su autoría en ellos, ya que era la única persona que estaba con Sergio Vargas Almonacid en el interior de su casa habitación, y las lesiones que pesquisó el médico legista fueron causadas con elemento contundente, como el hacha que el mismo René Agüero Llanllán reconoció haber usado para golpear en la cabeza a la víctima.

De lo expuesto se desprende que la defensa no logró demostrar en juicio la existencia una conducta de la víctima que haya lesionado o puesto en riesgo algún bien jurídico del acusado amparado por el ordenamiento jurídico, y que habilitara, por consiguiente, la agresión con un hacha de que fue víctima Sergio Vargas Almonacid, por lo que no pudo sino concluir el tribunal, que a falta del elemento esencial o básico de la legítima defensa, esta no puede configurarse.

VIGÉSIMO CUARTO: Necesidad Racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. De acuerdo a los razonamientos que se vienen exponiendo, es posible sostener además, que no logró demostrar la defensa en el presente caso, que la agresión a la víctima con un hacha, fuera el único medio necesario y racional para defender su vida o su integridad corporal, de acuerdo a las versiones de la víctima que el tribunal desestimó, máxime, no vislumbrándose la posibilidad de un nuevo ataque por parte de la víctima, que se encontraba arrodillado en el piso o desprovisto de un palo u otro elemento similar que le permitiera atacar al acusado René Agüero Llanllán, de acuerdo a los relatos que él mismo aportó durante la investigación; por lo que no se demostró que el medio elegido por el acusado fuera proporcional al supuesto ataque que habría sufrido de acuerdo a su versión, y que no se demostró en juicio³; y lo mismo es

³ Novoa, Eduardo, Derecho Penal, p.342, citado en Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 16, Legítima Defensa, Límites Sustanciales y Procedimentales, Universidad de Los Andes



posible afirmar respecto de la falta de provocación suficiente por parte del acusado, conforme a lo razonado en los motivos precedentes.

En consecuencia, habiendo desestimado el tribunal la legítima defensa personal alegada por la defensa del encartado, su accionar debe entenderse derechamente como una conducta antijurídica, al ser contraria a las normas del deber que impone el ordenamiento jurídico penal.

VIGÉSIMO QUINTO: *Intervención del acusado.* Según adelantó el tribunal en su veredicto, los acusadores lograron demostrar la autoría directa que atribuyó en la acusación al encartado René Agüero Llanllán, respecto al delito de homicidio simple que se tuvo por concurrente, con el mérito de las mismas probanzas incorporadas al juicio para demostrar el hecho punible, considerando en primer término la imputación directa formulada por los funcionarios del Samu ***María José Yunge Godoy, Karla Trujillo Altamirano y Oscar Tejeda Aburto***, quienes dieron cuenta de la presencia de un adulto mayor, que resultó ser el acusado René Agüero Llanllán, quien reconoció la agresión con hacha a la víctima, lo que se consignó en la ***Ficha de Atención Pre Hospitalaria N°01022***, en que se registró la atención a la víctima Sergio Vargas Almonacid, donde se precisó la agresión por parte del dueño de casa.

A ello se sumó el testimonio del ***carabinero Carlos Delgado Ariosto***, que dio cuenta de la inculpación de la hija del acusado René Agüero Llanllán, en virtud de la cual se produjo la detención de éste en el sitio del suceso; y en el mismo sentido obra la declaración del ***funcionario de la SIP Adolfo Díaz Chávez***, que entrevistó a María Agüero Velásquez y Rosa Agüero Agüero, parientes del acusado, quienes advertidas del artículo 302 del Código Procesal Penal, manifestaron que su pariente reconoció haber dado muerte a la víctima, lo que ratificaron en juicio, pese a efectuarles el tribunal la misma advertencia.

Adicionalmente, se contó con los dichos del perito investigador Iván Yáñez Hernández, que participó examinó el sitio del suceso y participó en la diligencia de reconstitución de escena, concluyendo la responsabilidad del acusado en la muerte de la víctima.

En síntesis, conforme a los testimonios referidos precedentemente, en cuanto fueron apreciadas por los juzgadores como veraces, coherentes entre sí y plenamente coincidentes, sin que hayan sido desvirtuados por otras probanzas incorporadas al juicio, fueron suficientes para estimar que correspondió a René Emilio Agüero Llanllán, una participación en calidad de autor en los hechos establecidos por el tribunal, que configuran un delito frustrado de Homicidio Simple, en menoscabo de Sergio Vargas Almonacid, toda vez que tomó parte en la ejecución de los mismos de manera inmediata y directa, según lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal; los que además resultan coincidentes con la declaración prestada



a título de defensa por el acusado René Agüero Llanllán en la medida que se situó en el lugar de los hechos, y reconoció haber interactuado y agredido a la víctima con un hacha, reforzando lo concluido por el Tribunal.

VIGÉSIMO SEXTO: *Culpabilidad.* Adicionalmente, habiéndose demostrado la intervención del acusado René Agüero Llanllán en el ilícito que se tuvo por establecido en forma precedente, ninguna circunstancia orientada a eliminar su culpabilidad fue invocada por la Defensa, ni se advirtió por el Tribunal alguna circunstancia que permita excluirla.

Sin perjuicio de lo anterior, importa señalar en este contexto que a pesar que la perito psicóloga Carolina Paz Mora Zamorano, presentada por la defensa, refirió haber evaluado al acusado René Agüero Llanllán, en agosto de 2020, concluyendo que presentaba un trastorno neurocognitivo mayor, ya que observó un declive de su funcionalidad, de su fluidez para hablar, memoria semántica y cognitiva, capacidad de realizar cálculos matemáticos, y capacidad de atención, y además ánimo bajo reconociendo incapacidad para el manejo de teléfonos evolucionados, dificultad para contar dinero, manejarse en la casa y preparar alimentos; el tribunal restó valor a su pericia, desde que la profesional reconoció que se trataba solo de una hipótesis diagnóstica que debía ser ratificada con exámenes médicos, advirtiendo además los juzgadores que gran parte de los síntomas que describió se vinculan con la baja escolaridad y con el rango etéreo del acusado, sin afectar su capacidad para comprender las acciones que ha ejecutado y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión, quedando además de manifiesto en juicio, que el encartado comprende la ilicitud de su accionar, por lo que los juzgadores concluyeron que los actos desplegados por el acusado, le resultan reprochables, *-o dicho en forma normativa, conforme a la teoría general-* imputables a título de culpabilidad.

En la forma que se viene razonando, sólo cabe concluir que las probanzas rendidas por los acusadores, apreciadas de manera conjunta y objetiva, conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, logró superar el estándar de prueba exigido para la condena por el artículo 340 del Código Procesal Penal, y permitió tener por establecida la existencia del hecho delictivo y la autoría que en ellos correspondió al acusado René Emilio Agüero Llanllán, desvirtuándose la presunción de inocencia que lo amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Audiencia determinación de pena.* El fiscal se remitió a las alegaciones del alegato de clausura, y reiteró la petición de una pena de 12 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, y no formulo alegaciones respecto del comiso, al no haberse incorporado la



evidencia material. Respecto a la extensión del mal causado, se produjo el resultado más lesivo que es la muerte de la persona, las víctimas dieron cuenta de las consecuencias emocionales que les provocó el deceso de su pariente; y por la naturaleza del delito y la extensión de la pena, instó por su cumplimiento efectivo.

La **acusadora particular** acompañó un Informe técnico de atención reparatoria de la víctima <<RESERVADO>> para acreditar la extensión del mal causado; se remitió a sus alegaciones de cierre respecto de modificatorias y determinación de pena, y reiteró la pretensión punitiva de su acusación particular.

Por último, la **Defensa** sostuvo que si bien se descartó la eximente incompleta, concurren tres atenuantes en favor del acusado, las de los numerales 6,8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y conforme a los artículos 67 y siguientes, solicitó la rebaja de la pena en dos grados, y la aplicación de una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en grado medio, ya que no hay posibilidad de pena sustitutiva, y además acompañó un Informe Social del acusado confeccionado por la perito Carolina Aros Angulo.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal

VIGÉSIMO OCTAVO: Eximente Incompleta de Legítima Defensa. La defensa solicitó en sus alegatos de cierre, que en el evento de no acogerse la justificante de legítima defensa personal, se aplicara en favor de su representado la atenuante de eximente incompleta, que prevé el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 4, ambos del Código Penal, por concurrir la mayoría de los requisitos que exige la ley para su configuración.

Si bien existe acuerdo en doctrina y jurisprudencia, en que es admisible la minorante que se analiza respecto de todas las eximentes que contemplan requisitos para su configuración, como ocurre en el caso de la legítima defensa en sus diversas variantes; la unanimidad de los autores sostiene que para gozar de esta modificatoria, no basta con reunir algunos requisitos de la eximente, sino que es indispensable la concurrencia del requisito esencial o básico de la causal invocada, que en el caso de la legítima defensa personal del artículo 10 N° 4 del Código Penal, recae en la existencia de una agresión ilegítima.

En ese entendido, no habiendo demostrado la defensa en el presente caso, la ejecución de un accionar ilegítimo en contra del encartado René Agüero Llanllán por parte de la víctima, conforme a lo razonado en motivos precedentes, el tribunal desestimó la pretensión de la defensa en orden a acoger la minorante de eximente incompleta en favor del encartado, tal como se anunció en el veredicto.

VIGÉSIMO NOVENO: Irreprochable conducta anterior. En relación a la minorante que prevé el artículo 11 N° 6 del Código Penal, resulta relevante consignar previamente, que si bien el legislador no define qué debe entenderse por irreprochable conducta anterior, la mayoría de la jurisprudencia nacional, en una



interpretación favorable a los acusados, ha aceptado el reconocimiento de dicha atenuante en mera ausencia de anotaciones penales y a falta de prueba en contrario, en el entendido que un comportamiento anterior exento de infracciones a la normativa jurídico-penal, demostraría el ánimo del sujeto de abstenerse de obrar mal y ajustar su conducta a los requerimientos éticos con significación social, circunstancia que permite una morigeración de su responsabilidad.

Conforme a lo expuesto, en concepto de los sentenciadores, la irreprochable conducta anterior del acusado se encuentra plenamente justificada con la circunstancia de no registrar su extracto de filiación y antecedentes, condenas anteriores por crímenes, simples delitos, o falta, como lo reconocieron en forma expresa ambos persecutores en audiencia y en sus acusaciones, por lo que se acogerá la morigerante que se analiza en su favor.

TRIGÉSIMO: Atenuante 11 N° 8. Respecto a esta atenuante, solicitada igualmente por la defensa, debe tenerse en consideración para resolver, que ella se configura con la concurrencia de tres exigencias: **a)** que el sujeto haya estado **en condiciones de eludir la acción de la justicia**, elemento que según los profesores Cury y Garrido Montt, se satisface con la sola circunstancia que el hechor haya tenido la posibilidad de fugarse u ocultarse, aun cuando no haya hecho uso de ella; **b)** que **se denuncie ante la autoridad**, condición que no requiere una denuncia formal, sino que se satisface cuando el agente se presenta o comparece ante la justicia; y **c)** que **confiese la comisión del hecho**, es decir, que reconozca su participación en el ilícito, aun cuando alegue causales de justificación o de exculpación.

En este caso, quedó establecido en juicio, que el acusado René Agüero Llanllán vivía en el sector Colonia Tres Cruces, de la comuna de Puerto Varas, que es de difícil acceso conforme a lo referido por los tres funcionarios del Samu que declararon en juicio, y que al momento de la agresión, acusado y víctima se encontraban solos en el lugar, por lo que René Agüero estuvo en condiciones de eludir la acción de la justicia, mediante la fuga u ocultándose, como lo exige el precepto legal, ya que ninguna persona había tomado conocimiento de la muerte de la víctima, y contaba con tiempo para trasladarse a un lugar distinto, ya que no era buscado en ese momento. Por otro lado, en lugar de huir, optó por ir hasta la casa de su hija María Ana Agüero, comentándole lo que había hecho y pidiéndole que llamara por teléfono a carabineros, porque iba a entregarse para que vieran que iban a hacer con él, de manera que aun cuando no fue él mismo el que realizó la llamada, lo que se entiende por la avanzada edad de éste y su dificultad en el manejo de tecnología, como lo evidenció la **psicóloga Carolina Paz Mora Zamorano**, fue su hija la que concretó el llamado, accediendo a sus deseos, y aunque no concurrió hasta la unidad policial, permaneció en el sitio del suceso hasta la llegada de carabineros,



como lo refirió el carabinero Delgado Ariosto, comentando a los funcionarios del Samu que había agredido a la víctima con un hacha, y lo propio hizo su hija ante carabineros, cumpliendo lo que el acusado le había pedido.

Por último, quedó de manifiesto en juicio que el acusado reconoció desde el primer momento que había dado muerte a la víctima, ante su hija y su nieta, luego al personal del Samu y también ante el personal policial, lo que permitió que se procediera a su detención al poco de tiempo de la perpetración del ilícito, por lo que el tribunal acogerá esta minorante en favor del acusado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: *Colaboración sustancial.* Respecto a la atenuante que prevé el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocado por la defensa en favor del encartado, debe considerarse para emitir un acertado pronunciamiento, que a falta de definición legal, de acuerdo al sentido literal de los conceptos utilizados por el legislador conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que entiende por “colaboración”, “contribuir” o “ayudar con otros al logro de algún fin” y por “sustancial”, aquello que “constituye lo esencial y más importante de algo”, es posible sostener que se requiere al menos una cooperación importante y permanente del acusado durante el procedimiento, aportando datos relativos al hecho punible y la intervención culpable de los partícipes, que sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes recabados en el curso de la investigación, de manera que faciliten la labor investigativa y la decisión del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, quedó demostrado con las probanzas aportadas a juicio, que al inicio de la investigación el acusado reconoció la agresión a la víctima ante funcionarios del Samu, además, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en fiscalía y en el tribunal; además, accedió a la toma de muestra de hisopado bucal, y participó en la diligencia de reconstitución de escena en que se fijó la versión del acusado por parte el investigador Iván Yáñez Hernández, ocasión en que atribuyó el ataque a una legítima defensa, aduciendo que la víctima intentó golpearlo en forma previa con un palo, aunque logró forcejear, sosteniendo que se trató de una reacción defensiva, sin aportar antecedentes diversos a aquellos que fueron recabados durante la investigación fiscal, a los que dio una interpretación distinta; lo que pone de manifiesto que, si bien el acusado René Agüero Llanllán desplegó diversas acciones que pueden ser consideradas como un acto de colaboración con la justicia, no presentan la entidad necesaria para ser consideradas como sustanciales o determinantes para el esclarecimiento de los hechos, por cuanto no aportó antecedentes objetivos, relevantes y adicionales a las probanzas de cargo, siendo su versión discordante con muchas de ellas, como quedó de manifiesto en motivos anteriores, de manera que no corroboró la tesis de los acusadores ni facilitó la labor investigativa y jurisdiccional, por lo que el tribunal



desestimará la pretensión de la defensa en orden a reconocer en favor del acusado la minorante que se analiza

TRIGESIMO SEGUNDO: *Determinación de la pena.* En el presente caso, el acusado René Agüero Llanllán es autor de un delito consumado de homicidio simple, sancionado por la ley con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo; y considerando que concurren en su favor dos circunstancias morigerantes de responsabilidad penal correspondientes a los numerales 6 y 8 del artículo 11 del Código Penal, sin que le perjudiquen agravantes; conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 68 del citado texto normativo, el tribunal de mayoría, rebajará la pena en un grado, quedando en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, entre cinco años y un día y diez años.

Para establecer la cuantía exacta de la pena que se impondrá al sentenciado, deben ponderarse los criterios que prevé para esos efectos el artículo 69 del Código Penal, esto es, el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y la extensión del mal producido por el delito. En relación con el primer aspecto, en una apreciación global de las modificatorias, debe tenerse en cuenta, que la concurrencia de dos minorantes determinan un menor disvalor de la conducta desplegada por el encartado, por el efecto que le atribuye el legislador. Adicionalmente debe ponderarse la extensión del mal producido por el delito, que en este caso no ha sido menor, considerando que la conducta desplegada por el acusado conculcó el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio, ya que privó arbitrariamente a la víctima de su derecho a mantener y preservar su existencia biológica, pues aunque era una persona de 71 años, se encontraba en condiciones de vivir solo, dado que era autovalente, y mantenía un vínculo estrecho con su familia, ya que era visitado de manera constante por sus hijas y nietos, como lo expresaron en juicio los testigos <<RESERVADO>>, Jonathan Maldonado Vargas y <<RESERVADO>>, razón por la que su muerte imprevista y violenta provocó un daño emocional importante a su familia, en especial, a su hija <<RESERVADO>>, como quedó acreditado con sus propios dichos, al señalar que su padre era su vida, la llamaba todo el día, siempre estaban en contacto, y era cariñoso con ella y con sus hijas, lo que se complementó con el mérito de *Informe técnico de atención reparatoria* emitido por el Centro de Apoyo a víctimas de delitos violentos, con fecha 4 de enero de 2021, que incorporó la querellante, que da cuenta que inició atención el 16 de enero de 2020, y desde marzo con modalidad telefónica, que la peritada presentaba un estado emocional alterado en lo afectivo, con sintomatología reactiva a la pérdida traumática como dificultad para conciliar el sueño, labilidad emocional, pesadillas recurrentes del delito ocurrido, estado de shock, falta de apetito, ansiedad generalizada, y sentimientos de culpa constantes con respecto a delito; por lo que presenta estrés post traumático, estuvo con licencia



médica y tratamiento farmacológico, ya que el homicidio de su padre es un hito significativo en su vida, que significó una pérdida traumática, ya que tenía un vínculo cercano con su progenitor que se encargó de su cuidado, por lo que ha presentado una depresión severa, pérdida de conexión con su entorno familiar, y sigue afectada por los recuerdos de la muerte traumática de su padre, razón por lo que debió permanecer en intervención de manera excepcional por un plazo no menor a los ocho meses.

De lo expuesto, se desprende que en este caso la extensión del daño causado no ha sido menor, por lo que el tribunal le impondrá en definitiva la pena de ocho años de presidio mayor su grado mínimo, el que aparece proporcionado al ilícito cometido por ésta y a las particularidades del caso concreto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Forma de cumplimiento. Conforme a lo razonado en el motivo anterior, atendida la extensión de la pena corporal que se aplicará al encartado René Agüero Llanllán, no resulta procedente concederle ninguna pena sustitutiva que contempla la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la sanción penal que se le impondrá de manera íntegra y efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 13 de septiembre de 2019, según consta del motivo décimo del auto de apertura remitido a este tribunal; por lo que hasta la fecha de la presente sentencia registra un abono de 600 días.

Conforme a lo anterior, si bien el tribunal revisó los antecedentes contenidos en el ***Informe Social del acusado***, confeccionado por la trabajadora social Carolina Harros Angulo, que concluye que cuenta con arraigo familiar y social, ya que cuenta con recursos afectivos, emocionales, económicos y sociales por parte de su familia, que le brinda apoyo y contención frente a las consecuencias del proceso penal, no resultó determinante para los efectos de determinar la forma de cumplimiento de la sanción penal que se le aplicará.

TRIGÉSIMO CUARTO: Registro de ADN. Atendido el carácter condenatorio de la presente sentencia respecto del acusado René Agüero Llanllán, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, contemplado en el Párrafo 1° del Título VIII del Libro II de dicho texto legal, expresamente comprendido en dicho precepto, se dispone la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados; procediéndose a su determinación previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, por personal del Servicio Médico Legal o de las instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio, e inclúyase en el Registro de Condenados.

TRIGÉSIMO QUINTO: Comiso. Teniendo presente que las hachas marca Casco, incautadas durante la etapa investigativa constituyen potencialmente



instrumentos del delito en los términos que prevé el artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso de ellas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Costas. Que, no obstante el carácter condenatorio de la presente sentencia, teniendo en consideración que el acusado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 13 de septiembre de 2019, y que se encuentra patrocinado por la Defensoría Penal Pública, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá totalmente del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2, 11 N°6, 8 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 47, 53, 59, 98, 102, 103, 145, 180, 181, 188, 193, 194, 205, 282, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 315, 319, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; 600 del Código Orgánico de Tribunales; 1, 4, 8 y 15 de la Ley N°18.216, y 17 de la Ley N°19.970; SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **RENÉ EMILIO AGÜERO LLANLLÁN**, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de Homicidio Simple, que prevé y sanciona el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de Sergio Luis Vargas Almonacid, perpetrado alrededor de las 20:10 horas del día 13 de septiembre de 2019, en la comuna de Puerto Varas.

II. Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, no resulta procedente dar aplicación a la Ley N°18.216, por lo que el sentenciado René Agüero Llanllán deberá cumplir la sanción penal aplicada de manera íntegra y efectiva, la que se le contará desde el día 13 de septiembre de 2019, fecha desde la que permanece ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, conforme a lo expuesto en el motivo décimo del auto de apertura y a la certificación del ministro de fe del tribunal, por lo que a la fecha registra un abono de seiscientos (600) días.

III. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se decreta la inclusión de la huella genética del sentenciado René Agüero Llanllán en el Registro de Condenados, y para el evento que ella no se hubiere determinado durante el procedimiento criminal, procédase a su determinación por las instituciones acreditadas para tal efecto, e inclúyase en el mencionado Registro, una vez ejecutoriada la presente sentencia.



IV. Teniendo presente lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las hachas marca Casco incautadas en la presente causa.

V. Se exime al sentenciado Agüero Llanllán del pago de las costas del procedimiento.

Se previene que la magistrada doña Patricia Irene Miranda Alvarado fue del parecer de no hacer uso de la facultad que al efecto concede el artículo 68 inciso tercero del Código Penal para rebajar la pena en un grado al mínimo de los señalados por la ley, atendido el número y entidad de las circunstancias atenuantes que se han tenido por concurrentes, teniendo como fundamento para ello que los antecedentes que se tuvieron a la vista para la configuración de las mismas no permiten otorgarles un mayor efecto atenuatorio en los términos previstos en la norma, pues para ello es necesario que éstas se den en una mayor entidad a la necesaria para entenderlas presentes, lo que no se da en el caso que nos ocupa. Así las cosas, al momento de determinar la sanción penal aplicable, se debe respetar estrictamente los principios de proporcionalidad y lesividad que tanto la legislación nacional como internacional precisan, particularmente los artículos 5° de la Declaración Universal sobre Derechos del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en relación con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, en el marco regulatorio que se viene exponiendo, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, esto es la mayor o menor extensión del mal causado con la acción ejecutada por René Emilio Agüero Lanllán, no se acreditó una extensión mayor de aquella propia del ilícito y los testigos que declararon en juicio en tal sentido, estima esta jueza de prevención, dan cuenta de aquel daño propio, consecuencia del ilícito, que en el caso concreto que nos ocupa no amerita una exasperación del quantum de la pena. En razón de lo anterior, estuvo por imponer al sentenciado la pena DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y accesorias legales pertinentes. De este modo, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de la infracción, con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro del bien jurídicamente involucrado, considera los efectos de la sanción sobre el condenado, tiende a cumplir los fines que persigue la pena humanizando el derecho y respeta el principio de proporcionalidad, como ya se mencionó.

Redactada por la Jueza Suplente Loreto Yáñez Sepúlveda y la prevención por su autora.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Puerto Varas para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, hecho **ARCHÍVESE**.

RIT N° 58-2020

RUC N°1910045552-0

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, DON FRANCISCO JAVIER DEL CAMPO TOLEDO, QUIEN PRESIDÓ, DOÑA PATRICIA MIRANDA ALVARADO Y POR LA JUEZA SUPLENTE DOÑA LORETO YÁÑEZ SEPÚLVEDA.

/LYS-fab



